

B) LEGISLACION EXTRANJERA

Ley sobre la ejecución * de la pena privativa de libertad y de las medidas de seguridad y corrección privativas de libertad.-Ley de ejecución de penas

Traducido del alemán por ANTONIO GARCIA PABLOS, Profesor adjunto en la Universidad Complutense

(StVollzG)

De 16 de marzo de 1976 («Boletín Oficial», I, página 581, rectificación en página 2088).

Modificada por Ley de 18 de agosto («Boletín Oficial», I, página 2181)

PARTE PRIMERA. AMBITO DE APLICACION

§ 1. AMBITO DE APLICACION.—Esta Ley regula la ejecución de las penas privativas de libertad en los establecimientos penitenciarios dependientes de la Administración de Justicia, y la de las medidas de corrección y seguridad privativas de libertad.

* NOTAS DEL TRADUCTOR.—Al título de la ley (StVollzG): «Vollzug». Traduzco «Vollzug» por : «ejecución». Pero entendiendo este término en una acepción muy amplia, comprensiva, también, de la de: «cumplimiento». Coincidiría, en definitiva, con la de la rúbrica del Capítulo V del Título III del Libro I del Código Penal español: «de la ejecución de las penas»; o con la terminología legal del artículo 990 de la Ley de Enjuiciamiento criminal («las penas se ejecutarán en la forma y tiempo prescritos en el Código Penal y en los Reglamentos»). Por otra parte, creo que por razones de uniformidad es oportuno adoptar este giro ya acuñado (Ley de «ejecución» de penas), cuya latitud permite acudir al mismo en los numerosos pasajes de la StrVollG que emplean dicho término con significados no siempre coincidentes.

Reconozco, sin embargo, que la traducción no es enteramente satisfactoria desde un punto de vista técnico; y que no permite distinguir con claridad dos conceptos distintos: «Vollzug» y «Vollstreckung» (Vollzug significa: consumación, efectividad, cumplimiento; Vollstreckung: ejecución, en sentido estricto). Sería como confundir el «cumplimiento» de la pena con la «ejecución» de la sentencia condenatoria que impone la misma. Pero obsérvese que tanto el Código Penal español como nuestra Ley procesal penal dan pie a la confusión. Porque, si bien de la rúbrica del Libro VII de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, como de su articulado (arts. 984, 985, 986, 988, 990

PARTE SEGUNDA. EJECUCION DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD

Título primero. Principios fundamentales

§ 2. COMETIDOS DE LA EJECUCION.—Con la ejecución de la pena privativa de libertad ha de capacitarse al recluso para llevar una vida, en el futuro, socialmente responsable sin delinquir, (objetivo de la ejecución). La ejecución de la pena privativa de libertad está al servicio también de la defensa de la generalidad frente a ulteriores hechos criminales.

§ 3. CONFIGURACION DE LA EJECUCION.—[1] La ejecución debe acomodarse, en la medida de lo posible, a las condiciones generales de vida.

[2] Deben contrarrestarse las consecuencias nocivas de la privación de libertad.

[3] La ejecución se debe orientar de tal modo que ayude al recluso a incorporarse a la vida en libertad.

§ 4. SITUACION DEL RECLUSO.—[1] El recluso cooperará en la conformación de su tratamiento y en el logro de los objetivos de la ejecución.

Su buena disposición en tal sentido debe promoverse y estimularse.

[2] El recluso está sometido a las restricciones de la libertad que se contemplan en esta Ley. En tanto no contenga la Ley una previsión específica sólo podrán imponérsele las restricciones que resulten imprescindibles para mantener la seguridad o para evitar un grave trastorno del orden del establecimiento.

Título segundo. Planificación de la ejecución

§ 5. PROCEDIMIENTO DE INGRESO EN PRISION.—[1].¹ No deberán estar presentes otros reclusos en el momento del ingreso en prisión.

[2] El recluso será instruido sobre sus derechos y deberes.

[3] Inmediatamente después de su ingreso en prisión el recluso será re-

y 997) se desprende que lo que se «ejecuta» es la «sentencia» y no la «pena»; porque las «penas» se «cumplen»; no obstante, la rúbrica del Capítulo V del Título III, Libro II, del Código Penal distingue el «cumplimiento» de la «ejecución» de las «penas», empleando el término de «ejecución», como comprensivo de ambos; los artículos 81, 82 y 83 del C. P. y el 900 de la Ley procesal penal utilizan el concepto de «ejecutar» con relación al de «penas»; y viceversa: el de «cumplimiento» respecto a las «sentencias» (art. 82 del C. P. y 990 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal).

Volviendo a la distinción entre «*Vollstreckung*» y «*Vollzug*» baste con señalar que la primera es el género; y que comprende todo el conjunto de medidas necesarias para hacer efectivo un pronunciamiento judicial firme. Que la «*Vollzug*» es la especie: que se refiere exclusivamente a las «penas» y «medidas» de seguridad o corrección privativas de libertad, materia ésta administrativamente regulada por una normativa federal unitaria y que hacen valer determinados funcionarios (Cfr. CREIFELDS, *Rechtswörterbuch*, 2.^a Ed., 1970, München, C. H. Beck'sche Verlagsbuchhandlung, voz *Strafvollstreckung*).

(1) El párrafo 5, párrafo [1], entra en vigor el 1 de enero de 1986. Vid., párrafo 198, párrafo [2], núm 3.

conocido médicamente y presentado al director del centro o departamento de ingresos.

§ 6. INVESTIGACION DEL TRATAMIENTO. PARTICIPACION DEL RECLUSO.—[1] Terminado el proceso de ingreso se empezará a investigar la personalidad y condiciones de vida del recluso. Puede prescindirse de esto si no parece indicado considerando la duración de la ejecución.

[2] La investigación abarcará las circunstancias cuyo conocimiento sea necesario para una terapia planificada del recluso durante la ejecución y para la reinserción del mismo después de su puesta en libertad.

[3] La programación del tratamiento se discutirá con el recluso.

§ 7. PLAN DE LA EJECUCION.—[1] Sobre la base de la investigación del tratamiento (§ 6) se trazará un plan de la ejecución.

[2] El plan de la ejecución contendrá indicaciones, al menos sobre las siguientes medidas de terapia:

1. Internamiento en régimen de ejecución cerrada o abierta.
2. Asignación de sección y de tratamiento.
3. Desempeño del trabajo, así como medidas sobre formación profesional, perfeccionamiento profesional o cambio de oficio.
4. Participación en actos formativos.
5. Medidas especiales de asistencia o de tratamiento.
6. Medidas atenuatorias de la ejecución.
7. Medidas necesarias para preparar la puesta en libertad.

[3] El plan de ejecución ha de mantenerse acorde con la evolución del recluso y con los resultados ulteriores de la investigación de su personalidad. Para ello han de preverse en el plan de ejecución unos plazos prudenciales.

§ 8. CONDUCCION. TRASLADO.—[1] El recluso puede ser conducido a un centro pertinente para la ejecución de la pena privativa de libertad distinto del previsto en el plan:

1. Si de este modo se favoreciera el tratamiento del recluso o la reinserción después de su puesta en libertad.
2. Si se requiriese por causa de la organización de la ejecución o por otros motivos poderosos.

[2] Por un motivo poderoso puede trasladarse al recluso de uno a otro establecimiento penitenciario.

§ 9. TRASLADO A UN ESTABLECIMIENTO DE TERAPIA SOCIAL.—[1] Un recluso podrá ser conducido a un establecimiento de terapia social si son indicados para su resocialización los medios terapéuticos especiales y de asistencia social de tal establecimiento. Podrá ser retornado al establecimiento de origen si con estos medios y asistencias no pudiera conseguirse allí ningún resultado positivo.

[2] El recluso podrá ser conducido a un establecimiento de terapia social o a un centro de observación de terapia social hasta por tres meses para examinar si concurren los presupuestos del párrafo [1], inciso 1.

[3] El traslado precisa del consentimiento del director del centro de terapia social.

§ 10. EJECUCION ABIERTA Y CERRADA.—[1] Un recluso debe ser internado, con su consentimiento, en un centro o dependencia de los de régimen de ejecución abierta si satisface los requisitos especiales de ésta y, ante todo, si no hay que temer que vaya a sustraerse a la ejecución de la pena privativa de libertad o a aprovecharse de las posibilidades que el régimen de ejecución abierta proporciona para delinquir².

[2] En los demás casos deben internarse los reclusos en régimen de ejecución cerrada. Un recluso puede ser internado, también, en régimen de ejecución cerrada—o retornar a ésta—si fuera necesario para su tratamiento.

§ 11. ATENUACION DE LA EJECUCION.—[1] Como medidas atenuatorias de la ejecución puede disponerse, principalmente, que el recluso:

1. Pueda desempeñar fuera del establecimiento una ocupación con regularidad (*ocupación en el exterior*) bajo control o sin control (*pase libre*) del personal encargado de la ejecución.

2. Pueda abandonar el establecimiento durante unas determinadas horas del día bajo el control (*salida vigilada*) o sin control por parte del personal encargado de la ejecución (*salida libre*).

[2] Estas medidas atenuatorias pueden acordarse, con el consentimiento del recluso, si no es de temer que vaya a sustraerse a la ejecución de la pena privativa de libertad o a aprovechar tales beneficios en la ejecución para delinquir.

§ 12. SALIDA (*) POR MOTIVOS ESPECIALES.—También sin su consentimiento puede hacerse salir a un recluso de la prisión, si fuera necesario por motivos especiales.

§ 13. PERMISO FUERA DE LA PRISION.—[1] Un recluso puede disfrutar de hasta veintiún días de permiso, en un año, fuera de la prisión. El párrafo 11, párrafo [2], rige por analogía.

[2] Por lo general, el permiso debe concederse sólo cuando el recluso haya cumplido al menos ya seis meses en período de ejecución.

[3] Un recluso condenado a privación perpetua de libertad puede obtener permiso si ha pasado diez años en período de ejecución, incluyendo la prisión preventiva precedente u otra privación de libertad, o si ha sido transferido al régimen de ejecución abierta.

[4] Puede concedérseles, también, permiso con arreglo a los preceptos vigentes para el régimen de ejecución abierta a los reclusos aptos para el régimen de ejecución abierta, pero que, por motivos especiales, fueron internados en un establecimiento de ejecución cerrada.

[5] El cumplimiento de la pena no se interrumpe por el permiso.

§ 14. INSTRUCCIONES. REVOCACION DE LAS MEDIDAS ATENUATORIAS DE LA EJECUCION Y PERMISOS.—[1] El director del establecimiento

(2) Véase también la disposición transitoria hasta el 31 de diciembre de 1985, en el párrafo 201, núm. 1.

(*) Al 12: «*Ausführung*». Traduzco por «salida» (en el sentido de «salida vigilada»).

to puede dar instrucciones al recluso en cuanto a los beneficios en la ejecución y permisos.

[2] Podrá revocar los beneficios en la ejecución y los permisos:

1. Si estuviere facultado para negar tales medidas por razón de circunstancias sobrevenidas.

2. Si el recluso abusa de estas medidas.

3. Si el recluso no sigue las instrucciones recibidas.

Podrá anular el régimen atenuado de ejecución y los permisos, con efectos para el futuro, si no concurrieron los presupuestos para su concesión.

§ 15. PREPARACION PARA LA PUESTA EN LIBERTAD.—[1] Debe atenderse la ejecución (§11) para preparar la puesta en libertad.

[2] El recluso puede ser trasladado a un establecimiento de régimen abierto o a una sección de éste (§10), si esto contribuye a preparar la puesta en libertad.

[3] En el curso de los tres meses previos a la puesta en libertad puede concederse un permiso especial de hasta una semana para preparar aquélla. Los párrafos 11, párrafo [2], 13 [5] y 14 rigen por analogía.

[4] A los reclusos que disponen de *pase libre* (§ 11 [1], núm. 1) puede concedérseles un permiso especial de hasta seis días al mes en el curso de los nueve meses que preceden a la puesta en libertad. Los párrafos 11 [2], 13 [5] y 14 rigen por analogía. El párrafo [3], inciso 1 no se aplicará.

§ 16. MOMENTO DE LA PUESTA EN LIBERTAD.—[1] El recluso ha de ser puesto en libertad el último día de su período de condena lo más pronto posible, en todo caso, durante la mañana.

[2] Si coincide el fin de la pena en sábado o domingo, en fiesta oficial, en el primer día laborable después de Pascua o Pentecostés o en el tiempo comprendido entre el 22 de diciembre y el 2 de enero, podrá ser excarcelado el recluso entonces la víspera laborable de tales días o período de tiempo mencionado, si cabe a tenor de la duración de la pena y no se oponen a ello motivos de asistencia.

[3] El momento de la puesta en libertad puede anticiparse hasta dos días si concurren razones apremiantes que lo reclamen para la reinserción del recluso.

Título tercero. Alojamiento y alimentación del recluso

§ 17. ALOJAMIENTO DURANTE EL TRABAJO Y EL TIEMPO LIBRE.—[1] Los reclusos trabajarán en común. Lo mismo rige respecto a la formación profesional, el perfeccionamiento profesional, el cambio de orientación profesional, así como las ocupaciones de terapia laboral—y restantes—durante la jornada de trabajo.

[2] Durante el tiempo libre los reclusos pueden permanecer en común unos con otros. Para la participación en actos colectivos el director del establecimiento puede dictar normas específicas en atención a las condiciones espaciales, personales y organizativas del centro.

[3]. El alojamiento en común durante la jornada de trabajo y el tiempo libre pueden limitarse:

1. Si es de temer que influya nocivamente en otros reclusos.
2. Si el recluso es reconocido y examinado con arreglo al § 6, pero entonces durante no más de dos meses.
3. Si lo exigen la seguridad y el orden del establecimiento y,
4. Si el recluso consiente en ello.

§ 18. ALOJAMIENTO DURANTE EL TIEMPO DE DESCANSO.—[1] Los reclusos se alojarán solos en sus celdas durante el tiempo de descanso. Se autoriza un internamiento colectivo sólo en tanto que un recluso esté necesitado de atención o exista peligro para su vida o salud⁴.

[2] En el régimen de ejecución abierta los reclusos pueden ser alojados en común durante el tiempo de descanso, con el consentimiento de los mismos, si no es de temer por ello influencia nociva alguna. En el régimen de ejecución cerrada y fuera de los casos previstos en el párrafo [1] sólo se permitirá el alojamiento en común temporalmente y por motivos apremiantes.

§ 19. ACONDICIONAMIENTO DE LA CELDA POR EL RECLUSO Y PERTENENCIAS DE ESTE.—[1] El recluso puede poner su celda con sus cosas personales dentro de unos límites razonables. Se le permitirán fotos de personas allegadas y recuerdos de valor personal.

[2] Podrán excluirse los aparatos y objetos que dificulten la visibilidad de la celda o que pongan en peligro de otro modo la seguridad y el orden del establecimiento.

§ 20.—VESTIMENTA.—[1] El recluso llevará el uniforme del establecimiento. Para el tiempo libre recibirá una vestimenta especial.

[2] El director del centro permitirá al recluso llevar traje propio durante una salida de la prisión si es de esperar que no se evada. En todo caso podrá autorizarlo siempre que corran por cuenta del interno los gastos del tinte, mantenimiento y conservación en buen estado y cambio regular de ropa.

§ 21. ALIMENTACION.—Se controlará médicamente la composición y el valor nutritivo de los avituallamientos del centro. Por indicación médica se suministrará una alimentación especial. Hay que hacer posible que el recluso siga las prescripciones alimentarias de su comunidad religiosa.

§ 22. COMPRAS.—[1] Con la *asignación doméstica* (§ 47) y con el *dinero para pequeños gastos* (§ 46) que recibe el recluso podrá adquirir éste en la oferta que organice el establecimiento penitenciario productos alimenticios (*) y útiles para su aseo personal. El centro ha de procurar una oferta que responda a los deseos y necesidades de los internos.

(3) Véase también la disposición transitoria en el párrafo 201, núm. 2.

(4) Véase disposición transitoria en el párrafo 201, núm. 3.

(*) *Al 22: «Genussmittel»*. Literalmente, el término *Genussmittel* hace alusión a la naturaleza de ciertos productos que se ingieren, que se paladean; que se «gustan». A veces se utiliza como sinónimo de «golosina», de «capricho» o, incluso, como sinónimo de «estimulante» (gastronómicamente equivaldría a «condimento»). En el texto he optado por entenderlo inseparable-

[2] Pueden excluirse los objetos que pongan en peligro la seguridad y el orden del establecimiento. Por indicación médica puede prohibírsele a un recluso—en todo o en parte—la compra de concretos productos alimenticios si es de temer que pongan seriamente en peligro su salud. En los hospitales y secciones de enfermos, y por indicación médica, puede prohibirse con carácter general o limitarse la adquisición de concretos productos alimenticios.

[3] Si no dispone el recluso, sin culpa propia, de la *asignación doméstica* o del dinero que se le concede para *pequeños gastos*, se le permitirá hacer compras con cargo a su *dinero propio* en términos razonables.

Título cuarto. Visitas, correspondencia, así como permisos y salidas del establecimiento por un motivo especial

§ 23. PRINCIPIO FUNDAMENTAL.—El recluso tiene derecho, en el marco de las disposiciones de esta Ley, a relacionarse con personas de fuera de la prisión. Deben promoverse las relaciones del recluso con personas de fuera del establecimiento.

§ 24. DERECHO A VISITAS.—[1] El recluso puede recibir visitas con regularidad. La duración total de las mismas alcanzará, como mínimo, una hora al mes. El reglamento de régimen interno regulará todo lo demás.

[2] Además de esto han de admitirse visitas si favorecen el tratamiento o reinserción del recluso o si son convenientes para asuntos personales, jurídicos o económicos que no puedan ser despachados por el recluso por carta, ni atendidos por un tercero, ni aplazados hasta la puesta en libertad de aquél.

[3] Por razones de seguridad puede condicionarse una visita a que el visitante se deje registrar.

§ 25. PROHIBICION DE VISITAS.—El director del establecimiento puede prohibir visitas:

1. Si peligraran la seguridad y el orden del establecimiento.
2. En el caso de visitantes que no sean *allegados* del recluso en el sentido del Código Penal (*), si es de temer que tengan una influencia nociva en aquél o dificulten su reinserción.

§ 26. VISITAS DE ABOGADOS DEFENSORES, ABOGADOS Y NOTARIOS.—Deben permitirse las visitas de defensores, así como las de abogados y notarios, relacionadas con asuntos jurídicos que afecten al recluso. El § 24, párrafo [3] rige por analogía. No es admisible un control del contenido de los textos escritos y demás documentos que lleve consigo el defensor. Queda a salvo lo dispuesto en el § 29, párrafo [1], incisos 2 y 3.

mente unido al de «Nahrungsmittel», acepción que avala la más neutra de producto alimenticio, que he seguido.

(*) Al 25, 2: «*Angehörig*». Este precepto se refiere —y remite— al término «*Angehörig*», en la acepción del Código Penal alemán. El concepto de «allegado» (así lo traduzco), aparece, entre otros, en el párrafo 52 [2], del StGB. En el mismo se comprenden, junto a ciertos «parientes», los «prometidos» («*Verlobten*»).

§ 27. VIGILANCIA DE LAS VISITAS.—[1] Las visitas pueden ser vigiladas por razón del tratamiento del recluso, de la seguridad o del orden del centro. La conversación habrá de controlarse sólo si es necesario por aquellos motivos.

[2] Puede interrumpirse una visita si el visitante o el recluso infringen los preceptos de esta ley o las órdenes dadas en base a la misma, a pesar de la previa advertencia disuasoria. No se intentará la disuasión si es imprescindible interrumpir inmediatamente la visita.

[3] Las visitas de abogados defensores no se vigilarán.

[4] Sólo con permiso puede hacerse entrega de objetos durante una visita. Esto no rige, en caso de visita de un abogado defensor, en cuanto a los escritos y demás documentos que se entregan, como tampoco respecto a los escritos y demás documentos que, con motivo de la visita de abogados y notarios, se entregan para atender a alguna cuestión jurídica que afecta al recluso; en las visitas de un abogado o notario las entregas pueden condicionarse al permiso previo, por razones de orden y seguridad del establecimiento. El párrafo 29, párrafo [1], incisos 2 y 3, permanece inalterado.

§ 28. DERECHO A LA CORRESPONDENCIA.—[1] El recluso tiene derecho a enviar o recibir escritos sin limitaciones.

[2] El director del establecimiento puede prohibir la correspondencia con determinadas personas:

1. Si peligrara la seguridad o el orden del centro.

2. En el caso de personas que no sean *allegados*, en el sentido del Código Penal, del recluso, si es de temer que dicha correspondencia tuviera un influjo nocivo en el recluso o dificultara su reinserción.

§ 29. CONTROL DE LA CORRESPONDENCIA.—[1] La correspondencia del recluso con su abogado defensor no se controlará. Si la ejecución de la pena privativa de libertad tiene como fundamento un hecho delictivo a tenor del párrafo 129a (*) del Código Penal, regirán por analogía los párrafos 148 [2] (*) y el § 148 a) (*) de la Ordenanza (*) Procesal Penal. Esto rige

(*) Al 29 [1]: párrafos 129 a) del StGB, 148 [2] y 148 a) de la StPO. El párrafo 29 [1] se remite a tres preceptos—del Código Penal y de la Ordenanza Procesal Alemana—que se introdujeron por Ley de 18 de agosto de 1976.

En cuanto a la Ordenanza Procesal Penal (mantengo la traducción literal de «Ordenanza», aunque en nuestro ordenamiento dicho término carece ya de interés) se trata de los párrafos 148, 2 y 148 a). El párrafo 148, 2 dispone ahora que: «si el inculpado no se encuentra en libertad y es objeto de las indagaciones sumariales un hecho delictivo a tenor del párrafo 129 a) (asociaciones de carácter terrorista), habrán de rechazarse los papeles u otros objetos en tanto el remitente o persona que quiere entregarlos al recluso de forma directa no exprese su conformidad en el sentido de que sean presentados previamente al juez» (Trato con el inculpado). El párrafo 148 a), introducido en 18 de agosto de 1976 («Ejecución de las medidas de vigilancia»), dispone: «Para la ejecución de las medidas de vigilancia a tenor del párrafo 148, 2, es competente el juez del tribunal en cuya jurisdicción se encuentre el establecimiento penitenciario. Si debiera presentarse una denuncia, a tenor de lo dispuesto en el párrafo 138 del Código Penal (infracción del deber penal de denunciar determinados hechos criminales), se tomarán en depósito los papeles y otros documentos de los que deriva la obliga-

también si se hubiese que ejecutar una pena privativa de libertad por razón de un hecho delictivo a tenor del § 129a del Código Penal contra un penado, en relación con la condena que sirve de base a la ejecución de la pena privativa de libertad.

[2] Tampoco se controlarán los escritos del recluso a las representaciones parlamentarias de la Federación [BUNDES] y de los Estados federados [LÄNDER]—como a los miembros de aquéllas—o a la Comisión Europea para los derechos humanos, siempre que los escritos vayan dirigidos a las señas de tales representaciones y consignen correctamente el remitente.

[3] El resto de la correspondencia puede controlarse por razón del tratamiento o de la seguridad y el orden del centro.

§ 30. CURSO DE LOS ESCRITOS. SU CONSERVACION.—[1] Mientras que no se autorice otra cosa, el recluso hará intervenir por el establecimiento el envío y recepción de sus escritos.

[2] Hay que dar curso, sin demora, a los escritos que llegan o salen de la prisión.

[3] El recluso ha de conservar abiertos los escritos que recibe, en tanto no se ordene otra cosa. Puede transmitirlos a su peculio cerrados.

ción de denunciar, inmediatamente. Permanecen sin modificaciones los preceptos legales relativos al secuestro (párrafo 1). El juez a quien se le encomienden las medidas de vigilancia no debe ocuparse ni ser ocupado con el asunto que es objeto de la idagación sumarial. Respecto a los datos que suministran las medidas de vigilancia ha de guardar secreto el juez. El párrafo 138 del Código Penal no se modifica (párrafo 2).»

En cuanto al *párrafo 129 a) del Código Penal alemán (StGB)* obsérvese que no es el que introdujo la Ley de 30 de agosto de 1951, y que suprimió posteriormente la Ley de Asociaciones de 5 de agosto de 1964 (Asociaciones prohibidas, en virtud de una previa declaración judicial del Tribunal Supremo Federal o de la más alta autoridad jurisdiccional de los Länder, con arreglo al artículo 9, 2, de la Ley Fundamental), sino un nuevo precepto introducido por reforma reciente de 18 de agosto de 1976, y que incrimina, en términos muy similares a los de las asociaciones ilícitas del párrafo 129, a aquellas otras que persiguen finalidades *terroristas*. El párrafo 129 a) (*constitución de bandas terroristas*) castiga con una pena privativa de libertad de seis meses a cinco años a quien «funde», «haga propaganda» o «apoye» o «participe como miembro» de una asociación cuyo «objeto» o cuya «actividad» vayan dirigidos a la comisión de asesinatos, homicidios o genocidios, hechos delictivos contra la libertad personal en los casos de los § 239 a) o § 239 b) (ciertos casos de secuestro y de captura de rehenes) y de hechos delictivos de peligro común en los supuestos de los § 306 a § 308 (ciertos incendios), § 310 b), párrafo [1], § 311, párrafo [1], § 311 a) [1], § 312, § 316 c), párrafo [1] o del § 324 (explosiones mediante energía nuclear, o por otros medios, radiaciones con peligro para la salud, inundaciones con peligro para la vida, atentados en el tráfico aéreo, envenenamiento de ciertos suministros de uso general). El párrafo 129 a) establece las penas en función del grado de responsabilidad en la organización; declara expresa—pero exclusivamente—punible la tentativa de fundación de estas asociaciones y permite al juez prescindir de la pena en ciertos supuestos o aplicarla en el grado que estime oportuno a su libre arbitrio respecto a los asociados cuya culpa sea reducida o de muy escasa entidad su colaboración; así como autoriza al juez para imponer determinadas penas accesorias restrictivas de derechos o medidas de seguridad.

§ 31. RETENCION DE ESCRITOS.—[1] El director del establecimiento puede retener escritos:

1. Si peligraran los objetivos de la ejecución o la seguridad y el orden del establecimiento.
2. Si la difusión de los mismos, conociendo su contenido, realizara un tipo penal o una infracción sancionada con multa (*).
3. Si contienen relatos burdamente incorrectos o sustancialmente desfigurados sobre las condiciones del establecimiento.
4. Si contienen graves insultos.
5. Si pudieran poner en peligro la reinserción de otro recluso.
6. Si están redactados en clave, de forma ilegible, ininteligible o en lengua extranjera, sin que hubiera motivo grave para ello.

[2] Los escritos al exterior que contengan manifestaciones incorrectas pueden ser acompañados de un anexo, si el recluso insiste en su envío.

[3] Si un escrito es retenido se le comunicará al recluso. Los escritos retenidos serán devueltos al remitente o se conservarán por la autoridad, en depósito, si aquello no fuera posible o resultare impracticable por motivos especiales.

[4] No pueden ser retenidos los escritos cuyo control quedó excluido, a tenor del párrafo 29, párrafos [1] y [2].

§ 32. LLAMADAS A LARGA DISTANCIA Y TELEGRAMAS.—Puede autorizarse al recluso para que haga llamadas a larga distancia y ponga telegramas. Por lo demás, rigen para las llamadas a distancia los preceptos sobre visitas, y para los telegramas los previstos para la correspondencia, por analogía.

§ 33. PAQUETES.—[1] El recluso puede recibir un paquete con productos alimenticios tres veces al año, en intervalos prudenciales. La autoridad encargada de la ejecución puede fijar las fechas y cantidades máximas de los envíos y de los objetos singulares. La recepción de otros paquetes o de paquetes con contenido distinto requerirá de la autorización de aquélla. Para excluir objetos se procederá con arreglo al párrafo 22, párrafo [2], que rige por analogía.

[2] Los paquetes deben abrirse en presencia del recluso. Los objetos que se rechazaron pueden recibirse con cargo a su patrimonio o devolverse al remitente. Los objetos no entregados al recluso, con cuyo reenvío o depósito pudieran causarse lesiones a personas o daños en las cosas, pueden destruirse. Las medidas que se acuerden con arreglo a esto serán notificadas al recluso.

[3] La recepción de paquetes puede negarse temporalmente si fuera im-

(*) Al 31, [1], 2.º: «*Bussgeldtatbestand*». Este término, o el de *Geldbusse*, aparece en diversos lugares del texto, contrapuesto al de *Strafe* (párrafo 68 [2], párrafo 70 [2], 1.º, párrafo 102 [3], etc.) He optado por traducirlo en su acepción más amplia: multa, sanción pecuniaria. Creo que lo impone el sentido de los pasajes citados, donde «*Geldbusse*» aparece contrapuesto no al término de *Freiheitsstrafe*, sino al de *Strafe*, y, sin duda, para abarcar una serie de conductas que dan lugar a sanción pecuniaria distinta de la «pena».

prescindible por razón de peligro para la seguridad y el orden del establecimiento.

[4] Puede autorizarse al recluso a enviar paquetes. La autoridad encargada de la ejecución puede comprobar el contenido de los mismos por motivos de seguridad o de orden del establecimiento.

§ 34. UTILIZACION DE LAS INFORMACIONES OBTENIDAS.—[1] Las informaciones obtenidas de la vigilancia de visitas o de la correspondencia podrán ser utilizadas solamente:

1. En la medida en que sea necesario para salvaguardar la seguridad y el orden del establecimiento o para prevenir, impedir o perseguir la comisión de hechos delictivos o de contravenciones.

2. En cuanto sea necesario por razón del tratamiento. El recluso ha de ser oído.

[2] Las informaciones pueden transmitirse sólo al personal encargado de la ejecución, a los tribunales de justicia y a las autoridades competentes, que lo sean para prevenir, impedir o perseguir los delitos y las contravenciones (*).

§ 35. PERMISOS, SALIDAS Y CONDUCCION DEL RECLUSO POR MOTIVOS DE IMPORTANCIA.—[1] Por un motivo importante puede proporcionar el director del establecimiento al recluso una salida del centro o concederle un permiso de hasta siete días. No debe superar los siete días en un año el permiso que se dispense por algún motivo importante que no sea el de la enfermedad grave o la muerte de alguna persona allegada al recluso. Los párrafos 11, párrafo [2], párrafo 13, párrafo [5] y párrafo 14 rigen por analogía.

[2] El permiso a que se refiere el párrafo [1] no se computará a los efectos del permiso ordinario.

[3] Si no pudieren ser concedidos la salida de la prisión o el permiso, por los motivos previstos en el párrafo 11, párrafo [2], el director del establecimiento puede hacer conducir al recluso. Los gastos de ello han de correr a cargo de éste. La pretensión no podrá hacerse valer si dificultara el tratamiento o la reinserción del interno.

§ 36. SEÑALAMIENTOS JUDICIALES.—[1] El director del establecimiento puede conceder permiso o permitir la salida a un recluso para que concorra a un señalamiento judicial si hay que suponer que éste obedecerá la citación y que no existe ningún peligro de evasión o de abuso (párrafo 11, párrafo 2). Los párrafos 13, párrafo [5] y párrafo 14 rigen por analogía.

[2] Si un recluso es citado a una comparecencia, pero no se le concede la salida del centro ni el permiso, el director del establecimiento, con el consentimiento del recluso, le hará conducir a la citada comparecencia, en tanto no se opongan a ello motivos más poderosos por razón de peligro de evasión o de abusos (párrafo 11, párrafo 2). A requerimiento de un

(*) Traduzco el término «*Ordnungswidrigkeit*» por «*contravención*», como hace —por ejemplo— el Profesor Cerezo Mir, J. (Curso de Derecho Penal Español, 1976, Tecnos, pág. 40), a quien sigo.

Tribunal hará comparecer al recluso a presencia del mismo, con tal que exista la orden de comparecencia.

[3] La autoridad ⁽¹⁾ encargada de la ejecución informará al tribunal sobre lo acordado.

Título quinto. Trabajo, formación y perfeccionamiento

§ 37. ⁵ ASIGNACION DE TRABAJO.—[1] El trabajo, la ocupación de terapia laboral, la formación profesional y el perfeccionamiento profesional persiguen fundamentalmente el objetivo de dispensar, conservar o fomentar las aptitudes del recluso para que realice una actividad con la que se gane la vida ⁽²⁾ una vez que sea puesto en libertad.

[2] La autoridad encargada de la ejecución debe asignar al recluso un trabajo económicamente productivo, tomando en cuenta sus aptitudes, destreza e inclinaciones.

[3] A los reclusos capacitados para ello debe dárseles la oportunidad de conseguir formación y perfeccionamiento profesional, de cambiar de oficio o profesión o de participar en otras medidas de instrucción y perfeccionamiento del proceso formativo.

[4] Si no se puede asignar a un recluso apto para trabajar ningún trabajo económicamente productivo ni procurar su participación en las medidas oportunas a tenor del párrafo 3, se le proporcionará, entonces, una ocupación adecuada.

[5] Si un recluso no está capacitado para realizar un trabajo económicamente productivo deberá ser ocupado con una terapia laboral.

§ 38. CLASES.—[1] Para los reclusos capacitados, que no obtuvieron, sin embargo, el diploma de la enseñanza básica (HAUPTSCHULE) ⁽³⁾, deben preverse clases de las especialidades propias para la obtención del diploma de aquélla o una enseñanza correspondiente a la que se imparte en las escuelas especiales. Para la formación profesional o para los casos de cambio de oficio o profesión deben preverse clases de capacitación profesional. Esto rige también para el perfeccionamiento profesional en cuanto que la naturaleza del sistema en cuestión lo requiera.

[2] Las clases han de tener lugar durante la jornada de trabajo.

⁽¹⁾ Al 36, 3: «Vollzugsbehörde». Traduzco el término como «autoridad» (Behörde). Lo hago, sin embargo, sólo para evitar unas perífrasis que sería bastante más acertada: «órganos encargados de la ejecución». Porque el concepto de «autoridad» es equívoco, y cuenta en el idioma alemán con otros términos más precisos para designarlo.

⁽⁵⁾ El párrafo 37 entra en vigor el 1 de enero de 1980. Véase el párrafo 198, párrafo 2, núm. 1.

⁽²⁾ Al 37, 1: «Erwerbstätigkeit». Literalmente: actividad productiva, rentable, remunerada. Pero prefiero el giro más libre de la traducción que ofrezco: actividad con la que el recluso pueda ganarse la vida.

⁽³⁾ Al 38, 1: «Hauptschule». El término Hauptschule, como el de Grundschule, Realschule..., etc., carecen de traducción en nuestro idioma porque corresponden a instituciones del sistema educativo alemán muy distinto del nuestro. Con toda clase de reservas, por tanto, sugiero como traducción posible ésta: enseñanza básica.

§ 39. REGIMEN DE LIBRE EMPLEO, AUTOEMPLEO.—[1].⁶ Debe permitirse al recluso que desempeñe un trabajo o prosiga la formación profesional, el perfeccionamiento profesional o el cambio de profesión fuera del establecimiento penitenciario, con arreglo al principio de régimen de libre empleo, si en el marco del plan de ejecución ello sirve al objetivo de dispensar, conservar o fomentar las aptitudes del recluso para el desempeño de una actividad con la que pueda ganarse la vida una vez puesto en libertad y no se oponen a ello motivos prioritarios de la ejecución. Los párrafos 11, párrafo [1], núm. 1, el párrafo [2] y el párrafo 14 permanecen inalterados.

[2] Puede permitirse al recluso que se emplee el mismo.

[3] La autoridad encargada de la ejecución puede exigir que se le transfieran a ella los salarios para abonarlos a la cuenta del recluso.

§ 40. DIPLOMAS.—De los diplomas relativos a cursos de formación o perfeccionamiento no debe desprenderse la condición de recluso de un participante.

§ 41. DEBER DE TRABAJAR.—[1] El recluso está obligado a desempeñar el trabajo que se le ha asignado de acuerdo con su aptitud física, la ocupación de terapia laboral o las restantes ocupaciones que su estado físico le permitan atender. Puede estar obligado a realizar actividades auxiliares en el establecimiento hasta por tres meses al año y, con su aquiescencia, por más tiempo. Los incisos 1 y 2 no rigen con relación a reclusos de más de sesenta y cinco años ni para las mujeres en período de gestación o lactancia, en la medida en que existan normas prohibitivas de empleo para protección de madres asalariadas.

[2] ⁷ La participación del recluso en una de las previsiones del párrafo 37, párrafo [3] requiere de su consentimiento. El consentimiento no puede revocarse intempestivamente.

[3] ⁸ El empleo en un negocio propiedad de un empresario particular (párrafo 149, párrafo 4), requiere del consentimiento del recluso. La revocación del consentimiento surtirá efecto sólo cuando la plaza pueda ser ocupada por otro recluso, lo más tarde después de seis semanas.

§ 42. ⁹ EXENCION DEL DEBER DE TRABAJAR.—[1] Si el recluso ha desempeñado a lo largo de un año la actividad que se le asignó a tenor del párrafo 37 o las actividades auxiliares del párrafo 41, párrafo [1], inciso 2, podrá exigir que se le exima del deber de trabajar por dieciocho días laborales. El tiempo durante el que el recluso viera impedido su rendimiento.

(6) El párrafo 39, párrafo [1], entra en vigor el 1 de enero de 1980. Véase el párrafo 198, párrafo [2], núm. 1.

(7) El párrafo 41, párrafo [2], entra en vigor el 1 de enero de 1980. Véase el párrafo 198, párrafo [2], núm. 1.

(8) El párrafo 41, párrafo [3], entra en vigor el 1 de enero de 1982. Véase el párrafo 198, párrafo [2], núm. 2.

(9) El párrafo 42 entra en vigor el 1 de enero de 1980. Véase el párrafo 198, párrafo [2], núm. 1. Hasta el 31 de diciembre de 1979 está en vigor el párrafo 42 con arreglo a la redacción provisional del párrafo 199, párrafo [1], núm. 1.

laboral como consecuencia de una enfermedad, se computará a los efectos del año, con el límite de seis semanas por año.

[2] En el período de la exención del deber de trabajar se computará el tiempo de permiso fuera de la prisión (parágrafos 13 y 35), en cuanto que éste coincidiera con el período laboral y no hubiese sido concedido por razón de grave enfermedad o de muerte de persona allegada al recluso.

[3] El recluso continuará percibiendo durante el tiempo de la exención el sueldo que se le hubiere pagado por última vez.

[4] Las normas sobre permisos que rigen las condiciones de empleo fuera del régimen de ejecución de penas permanecen inalteradas.

§ 43. REMUNERACION DEL TRABAJO.—[1] Si el recluso desempeña el trabajo que se le ha asignado, las otras ocupaciones o una actividad auxiliar con arreglo al párrafo 41, párrafo [1], inciso 2, recibirá una remuneración. La estimación de ésta tomará como base el índice señalado en el párrafo 200 del salario medio del año anterior de todos los pensionistas, trabajadores y empleados, excluidos los que están en período de formación (*sueldo base*). El salario-día es la 250 a/. parte del *sueldo base*. La remuneración puede estimarse, también, por una fracción-hora.

[2] La remuneración puede graduarse según el rendimiento del recluso y la índole del trabajo. Sólo si el rendimiento del recluso no satisface las exigencias mínimas podrá quedar por debajo del 75 por 100 del sueldo base.

[3] Si el recluso desempeña la ocupación de terapia laboral que se le asignó, recibirá una remuneración en cuanto corresponda a la índole de dicha ocupación y a su rendimiento laboral.

[4] La remuneración debe ponerse en conocimiento del recluso por escrito.

§ 44. SUBVENCIONES CON FINES FORMATIVOS.—[1] Si el recluso toma parte en cursos de formación profesional, de aprendizaje de un nuevo oficio o profesión, de perfeccionamiento profesional, o asiste a clases y ha sido liberado de su obligación de trabajar con este objeto, recibirá entonces una subvención con fines formativos en tanto no le correspondan para su subsistencia las prestaciones que se conceden por tal motivo a los no reclusos. El rango subsidiario de la asistencia social, con arreglo al párrafo 2, párrafo 2, de la ley federal de asistencia social, no queda afectado.

[2] En cuanto a la estimación de las subvenciones de fines formativos rigen, por analogía, los párrafos 43, párrafos [1] y [2].

[3] Si el recluso tomó parte en clases durante el tiempo de trabajo, por días o por horas, o bien en otras actividades que se le asignen con arreglo al párrafo 37, párrafo [3], recibirá una subvención con fines formativos por el importe correspondiente a la remuneración de la que, por tal razón, se vio privado.

§ 45. ¹⁰ INDEMNIZACION COMPENSATORIA.—[1] Recibirá una indemnización compensatoria el recluso apto para trabajar a quien por motivos

(10) El párrafo 45 entrará en vigor en virtud de una ley federal especial. Véase el párrafo 198, párrafo [3].

ajenos a su persona y durante más de una semana no se le haya podido asignar un trabajo u ocupación en el sentido del párrafo 37, párrafo [4].

[2] Recibirá igualmente una indemnización compensatoria el recluso que con posterioridad al comienzo de su trabajo u ocupación y como consecuencia de una enfermedad vea impedido su rendimiento laboral, sin culpa por su parte, durante más de una semana. Lo mismo rige respecto a reclusos que han disfrutado de una subvención con fines formativos según el párrafo 44, o de una indemnización compensatoria a tenor del párrafo [1].

[3] Las mujeres en período de gestación que no pueden desempeñar un trabajo u ocupación en el sentido del párrafo 37, recibirán una indemnización compensatoria en las últimas seis semanas anteriores al alumbramiento y hasta el transcurso de ocho semanas; y de hasta doce semanas después del alumbramiento, en caso de parto prematuro o de partos múltiples.

[4] La indemnización compensatoria puede ser inferior al 60 por 100 del sueldo base a que se refiere el párrafo 43, párrafo [1], sólo si el recluso no ha alcanzado la remuneración mínima del párrafo 43, párrafo [2], con anterioridad al desempleo o a la enfermedad.

[5] La indemnización compensatoria se concederá por una duración máxima en su total de seis semanas por año sin perjuicio de la regla establecida en el párrafo [3]. Una indemnización compensatoria ulterior se dispensará sólo cuando el recluso haya percibido de nuevo remuneración por su trabajo o subvenciones con fines formativos al menos durante un año.

[6] Decaerá la pretensión a obtener una indemnización compensatoria en la medida en que el recluso reciba ya una asignación con arreglo al párrafo 566, párrafo 2, de la Ordenanza de Seguros del Reich.

§ 46 ¹¹. ASIGNACION PARA PEQUEÑOS GASTOS (*).—Si un recluso, por razón de su edad o decrepitud, ya no trabaja o no se le concede—o deja de concedérsele—una indemnización compensatoria, recibirá una cantidad razonable de dinero para pequeños gastos, caso de que lo necesite. Lo mismo rige para reclusos que no reciben remuneración alguna por la ocupación que desempeñan a tenor del párrafo 37, párrafo [5].

§ 47. ¹¹ ASIGNACION DOMESTICA (*).—[1] De los emolumentos re-

(*) Al 46: «*Taschengeld*». Literalmente —y la expresión es suficientemente gráfica—: «dinero de bolsillo». *Taschengeld* se denomina, también, al dinero que dan los padres a sus hijos, o el cónyuge a su consorte para la diaria manutención. En el texto he acudido a la fórmula: asignación o dinero para pequeños gastos, con la que pretendo recoger de algún modo las características de esta asignación: que no es contrapartida de una actividad laboral (presupone su ausencia), que su cuantía es muy reducida y de carácter subsidiario (cantidad prudencial y sólo para el caso de que se necesite) y que se destina a la adquisición por el recluso, en el Economato, de productos alimenticios o útiles para su aseo personal, fundamentalmente (párrafo 22).

(11) Los párrafos 46 y 47 entrarán en vigor en virtud de una ley federal especial. Véase el párrafo 198, párrafo [3]. Hasta la entrada en vigor de esta ley federal especial regirán los párrafos 46 y 47 con arreglo a la redacción del párrafo 199, párrafo [2], núms. 1 y 2.

(*) Al 47: «*Hausgeld*». He traducido este término por «asignación domés-

gulados en esta Ley puede el recluso gastar en compras (parágrafo 22, párrafo 1) o emplear de otra manera al menos 30 DM mensuales (asignación doméstica) y el dinero a que se refiere el parágrafo 46 (dinero para pequeños gastos).

[2] El importe mínimo de la asignación doméstica se incrementará en un 10 por 100 sobre lo que excedan de 300 DM los ingresos mensuales. La autoridad encargada de la ejecución puede hacer depender la fijación de cuantías más elevadas del importe del «fondo de garantía».

[3] A los reclusos que se encuentran en régimen de libre empleo (parágrafo 39, párrafo 1) o a quienes les está autorizado emplearse ellos mismos (parágrafo 39, párrafo 2), se les fijará de sus emolumentos una cantidad razonable en concepto de asignación doméstica.

§ 48. POTESTAD REGLAMENTARIA DELEGADA.—Se faculta al Ministro Federal de Justicia para dictar las normas reglamentarias oportunas sobre niveles de sueldos, de acuerdo con el Ministro Federal para el Trabajo y Organización Social y con la aprobación del Consejo Federal.

§ 49. CUOTA DE MANTENIMIENTO.—[1] Para satisfacer el deber legal de mantenimiento hay que pagar a las personas legitimadas o a un tercero, a petición del recluso y de los haberes de éste, una cantidad en concepto de cuota de mantenimiento.

[2] Si no alcanzan los ingresos del recluso para compensar el pago de los gastos de prisión, una vez deducida la asignación doméstica y la cuota de mantenimiento, se pagará entonces una cuota de mantenimiento sólo hasta el importe de la cantidad inembargable a tenor del parágrafo 850 c (*) de la Ordenanza procesal civil. En la estimación de la cantidad correspondiente a tenor del inciso 1 se reducirá en una el número de personas con derecho a ser mantenidas.

§ 50. ¹² CUOTA DE GASTOS DE PRISION.—[1] De los emolumentos que se regulan en esta Ley y de los que percibe el recluso que se encuentra en régimen de libre empleo (parágrafo 39, párrafo 1) puede retenerse una cantidad en concepto de cuota de gastos de prisión por el importe que a tenor del parágrafo 160, párrafo 2, de la Ordenanza de Seguros del Reich, se ha fijado

«tica». Pero obsérvese que se trata aquí de una cantidad de la que se permite disponer libremente al recluso (para compras o de otro modo) y que es proporcional a la cuantía de sus emolumentos e ingresos, con un mínimo de 30 marcos mensuales. Más que un subsidio, como sucede en el caso del parágrafo 46, es una verdadera limitación al poder de disposición sobre un dinero que se ha obtenido por el recluso. Su cuantía es, también, reducida.

(*) Al 49, 2: *El parágrafo 850 c) de la Ordenanza Procesal Civil* fue introducido por Ley de 20 de agosto de 1953, y modificado por Ley de 1 de marzo de 1972. Dicho parágrafo regula, en sus tres apartados, el embargo de las cantidades procedentes de ingresos por razón de rentas de trabajo, estableciendo los mínimos exentos, los criterios y los cómputos del embargo. («Pfändungsgrenzen für Arbeitseinkommen»).

(12) Los párrafos 49 y 50 entrarán en vigor en virtud de una ley federal especial. Véase el parágrafo 198, párrafo [3]. Hasta la entrada en vigor de esta ley federal especial regirá el parágrafo 50 en la redacción del parágrafo 199, párrafo [2], núm. 3.

como término medio para la estimación de las aportaciones en especie. El Ministro Federal de Justicia fijará la cuota media para cada año según la estimación de las aportaciones en especie vigentes al día 1 de octubre del año anterior y dará a conocer la misma en el «Boletín Oficial». La cuota de gastos de prisión puede también imputarse a la parte inembargable de los emolumentos del recluso, pero no a costa de la asignación doméstica ni de la cuota de mantenimiento.

[2] El autoempleo (parágrafo 39, párrafo 2) puede condicionarse a que el recluso pague mensualmente por anticipado la cuota de gastos de prisión.

§ 51. FONDO DE GARANTIA (*).—[1] De los emolumentos que se regulan en esta Ley y de los de aquellos reclusos que se encuentran en régimen de empleo libre (parágrafo 39, párrafo 1) o a quienes se les autoriza para contratarse ellos mismos (parágrafo 39, párrafo 2) ha de formarse un fondo de garantía que asegure la subsistencia del recluso y de las personas a que éste ha de mantener durante las cuatro primeras semanas que siguen a su puesta en libertad.

[2] El fondo de garantía le será pagado al recluso al ser puesto en libertad. La autoridad encargada de la ejecución puede transferirlo en todo o en parte al Delegado de Libertad Vigilada o a un centro de los que prestan asistencia a los excarcelados, quienes han de decidir sobre cómo se pagará el dinero a los reclusos durante las cuatro primeras semanas que siguen a la puesta en libertad de los mismos. El Delegado de Libertad Vigilada y el centro de asistencia de excarcelados tienen la obligación de mantener separado de sus patrimonios este fondo de garantía. Con el consentimiento del recluso puede transferirse también el fondo de garantía a la persona que tiene derecho a ser mantenida por aquél.

[3] El director del centro puede autorizar que el fondo de garantía sea afectado a gastos útiles para la reinserción del recluso.

[4] El derecho al reintegro del fondo de garantía es inembargable. Si no alcanzara la cuantía determinada en el párrafo [1] será entonces inembargable también por la diferencia el derecho al reintegro del dinero propio del recluso. El dinero en efectivo de los reclusos puestos en libertad, a quienes se les ha pagado dinero por razón del derecho inembargable previsto en el inciso 1 y 2 no está sujeto a embargo durante las cuatro semanas que siguen a la puesta en libertad, en tanto corresponda a derechos por el tiempo comprendido entre tal embargo y el transcurso de las cuatro semanas.

(*) *Al 51: «Überbrückungsgeld»*. Literalmente: dinero-puente». Y lo es porque persigue asegurar la atención de las necesidades del recluso y de su familia durante las cuatro semanas siguientes a su puesta en libertad. Por esta función de garantía a la que se afectan tales fondos he traducido del modo que lo hago en el texto: fondo de garantía.

(*) *Al 51 [5]: El parágrafo 850 d, párrafo 1, inciso primero*, fue modificado por Ley de 1 de marzo de 1973. Versa sobre la posibilidad legal de embargo en caso de pretensiones basadas en un derecho de alimentos o mantenimiento. Según dicho precepto, determinados ingresos y salarios pueden embargarse sin las limitaciones que impone el parágrafo 850 c) de la propia Ordenanza Procesal Civil cuando se trata de pretensiones basadas en un deber legal de mantenimiento en favor de un pariente, consorte, ex cónyuge o madre de hijo ilegítimo.

[5] El párrafo [4] no rige en el caso de embargo por razón de un derecho al mantenimiento señalado en el párrafo 850, párrafo 1, inciso 1, de la Ordenanza procesal civil. Sin embargo, hay que dejar al recluso excarcelado cuanto requiera para su propio sustento y para que atienda sus restantes obligaciones legales de mantenimiento por el período comprendido entre el embargo y el transcurso de las cuatro semanas que siguen a su puesta en libertad.

§ 52. DINERO PROPIO.—Los emolumentos del recluso que no se detraigan en concepto de asignación doméstica, cuota de gastos de prisión, cuota de mantenimiento o fondo de garantía, habrán de abonársele al mismo como dinero propio.

Título sexto. Práctica de la religión

§ 53. ATENCION ESPIRITUAL.—[1] Al recluso no puede negársele la atención espiritual de un pastor de su comunidad religiosa. A ruego del mismo ha de ayudársele para que se ponga en contacto con un pastor de su comunidad religiosa

[2] El recluso puede poseer los textos religiosos básicos. Se le pueden retirar sólo en caso de abuso notorio.

[3] Han de dejársele al recluso, en medida razonable, objetos de culto religioso.

§ 54. ACTOS RELIGIOSOS.—[1] El recluso tiene derecho a participar en el culto divino y en otros actos religiosos de su confesión.

[2] Se admitirá al recluso en el culto divino o en actos religiosos de otras comunidades religiosas si el pastor de éstas consintiere.

[3] Puede excluirse la participación del recluso en el culto divino o en otros actos religiosos si esto fuera necesario por razones prioritarias de orden o seguridad; el pastor ha de ser oído con anterioridad.

§ 55. OTRAS CONFESIONES NO RELIGIOSAS.—Los párrafos 53 y 54 rigen, por analogía, respecto a los afiliados a profesiones caracterizadas por su común concepción del mundo.

Título séptimo. Atención sanitaria

§ 56. REGLAS GENERALES.—[1] Hay que velar por la salud corporal y espiritual del recluso. El párrafo 101 permanece inalterado.

[2] El recluso ha de apoyar las medidas necesarias para la protección de la salud y la higiene.

§ 57. MEDIDAS PARA EL PRONTO DIAGNOSTICO DE ENFERMEDADES.—Los reclusos tienen derecho, en garantía de su salud, a las siguientes medidas para el pronto diagnóstico de enfermedades:

1. Las mujeres, a un reconocimiento para el pronto diagnóstico de enfermedades cancerosas, una vez al año, y desde que cumplan los treinta en adelante.

2. Los varones, a un reconocimiento para el pronto diagnóstico de enfermedades cancerosas, una vez por año y desde que cumplan los cuarenta y cinco.

3. Las mujeres, respecto a los niños que se alojen con ellas en el establecimiento penitenciario y hasta que éstos cumplan los cuatro años, a un reconocimiento para el pronto diagnóstico de las enfermedades que, en mayor medida, ponen en peligro el desarrollo normal del niño, físico e intelectual.

§ 58. ASISTENCIA MEDICA.—El recluso recibirá tratamiento médico desde el principio de la enfermedad; comprenderá, de modo particular:

1. Tratamiento médico y de odontólogo.
2. Suministro de medicinas, vendajes, remedios curativos y lentes.
3. Piezas anatómicas postizas, aparatos ortopédicos y otros medios auxiliares.
4. Subvenciones para gastos de dentaduras postizas y coronas dentarias o asunción de la totalidad de los costes.
5. Prueba de resistencia y terapia laboral, en cuanto no se opongan a ello los intereses de la ejecución.

§ 59. INDOLE Y EXTENSION DE LAS PRESTACIONES.—En cuanto a la clase de reconocimientos y al alcance de las prestaciones para el pronto diagnóstico de enfermedades y para su atención médica rigen los correspondientes preceptos de la Ordenanza de Seguros del Reich y las normas pertinentes a tenor de la misma.

§ 60. ASISTENCIA MEDICA DURANTE EL PERMISO.—Durante el permiso o salida de la prisión tiene derecho el recluso a exigir de la autoridad encargada de la ejecución tratamiento y cuidados médicos sólo en el centro que le corresponda.

§ 61. DOTACION DE MEDIOS ASISTENCIALES.—El recluso tiene derecho a ser dotado de piezas anatómicas postizas, aparatos ortopédicos y otros medios auxiliares que sean necesarios para prevenir un impedimento inminente, para asegurar el éxito de un tratamiento curativo o para compensar una deformidad corporal, con tal que esto no resulte injusto considerando la brevedad de su privación de libertad. El derecho comprende, también, los cambios necesarios, la colocación y obtención de piezas de repuesto, así como el aleccionamiento sobre el uso de tales medios, siempre que no se opongan a ello los intereses de la ejecución.

§ 62. SUBVENCIONES PARA PIEZAS DENTARIAS POSTIZAS Y CORONAS DENTARIAS.—La Administración de Justicia de los Estados federados determinará mediante disposiciones administrativas de carácter general el importe de las subvenciones para gastos de piezas dentarias postizas y de coronas dentarias. Puede acordar que se asuman la totalidad de los gastos.

§ 63. TRATAMIENTO MEDICO PARA LA REINSERCIÓN SOCIAL.—Con la conformidad del recluso, la autoridad encargada de la ejecución ha de

disponer se lleven a cabo el tratamiento médico, particularmente las operaciones o medidas protésicas que favorezcan su reinserción social. El recluso deberá participar en los gastos correspondientes, si es justo de acuerdo con sus condiciones económicas y no se pone en tela de juicio de este modo la finalidad del tratamiento.

§ 64. ESTANCIA AL AIRE LIBRE.—Si el recluso no trabaja al aire libre se hará factible una estancia diaria del mismo de una hora, como mínimo, al aire libre siempre que lo permitan las condiciones climatológicas durante el tiempo señalado.

§ 65. TRASLADO.—[1] Un recluso enfermo puede ser trasladado a un establecimiento hospitalario o a un centro penitenciario mejor acondicionado para su atención.

[2] Si no puede reconocerse o tratarse la enfermedad de un recluso en un centro penitenciario o en un establecimiento hospitalario, o si no es posible trasladar a tiempo al recluso a un establecimiento hospitalario, se le trasladará a un hospital fuera del régimen de ejecución.

Si durante la estancia del recluso en el centro hospitalario se interrumpió el cumplimiento de la pena, el recluso asegurado tendrá derecho a las prestaciones necesarias de acuerdo con los preceptos del seguro legal de enfermedad¹³.

§ 66 NOTIFICACION EN CASO DE ENFERMEDAD O DE MUERTE—[1] Si enfermara gravemente un recluso, deberá darse cuenta sin tardanza a un allegado del mismo, a persona de su confianza o representante legal. Lo mismo debe observarse si el recluso fallece.

[2] En la medida de lo posible ha de corresponderse el deseo del recluso de dar cuenta también a otras personas.

Título octavo. Tiempo libre

§ 67. CUESTIONES GENERALES.—El recluso tendrá ocasión de organizarse su tiempo libre. Ha de tener la oportunidad de participar en clases, incluso de deportes, cursos a distancia, cursillos y demás manifestaciones del proceso formativo, en grupos, coloquios colectivos, así como en concursos de deportes y a utilizar una biblioteca.

§ 68. PERIODICOS Y REVISTAS.—[1] El recluso puede suscribirse a periódicos y revistas que le suministre el establecimiento dentro de unos límites razonables.

[2] Se excluyen los periódicos y revistas cuya difusión se encuentre conminada con una pena (*) o con multa. Pueden retenerse al recluso ediciones

(13) El párrafo 65, párrafo [2], inciso 2, entrará en vigor en virtud de ley federal especial. Véase el párrafo 198, párrafo [3].

(*) *Al* § 68 [2]. En el texto alemán de la edición de la Editorial BECK-TEXTE se dice: «Stafe», y no: «Strafe». Es una errata sin mayor trascendencia.

·concretas o partes de periódicos o revistas si pusieran considerablemente en peligro los objetivos de la ejecución o la seguridad y el orden del establecimiento.

§ 69. RADIO Y TELEVISION.—[1] El recluso puede tomar parte en la escucha de programas de radio del establecimiento, así como en audiciones colectivas de televisión. Han de seleccionarse los programas de tal modo que se tengan en cuenta prudencialmente, según fuentes de información ciudadanas, los gustos y las necesidades, los fines educativos y los de mero esparcimiento. Las sesiones de radio y televisión pueden suspenderse temporalmente o serles prohibidas a un recluso determinado si fuera imprescindible para mantener la seguridad y el orden del establecimiento.

[2] Los aparatos de radio del recluso se le permitirán con las condiciones del párrafo 70, los de televisión sólo en fundados casos excepcionales.

§ 70. TENENCIA DE OBJETOS PARA LA OCUPACION DEL TIEMPO LIBRE.—[1] El recluso puede tener libros y otros objetos, en cantidad razonable, para su formación o para la ocupación de su tiempo libre.

[2] Esto no rige si la posesión, cesión o el uso de tales objetos:

1. Estuviere conminada con una pena o con multa.
2. Peligrara el objetivo de la ejecución o la seguridad o el orden del establecimiento.

[3] La autorización puede revocarse en las hipótesis del párrafo [2].

Título noveno. Asistencia social

§ 71. PRINCIPIO FUNDAMENTAL.—El recluso puede reclamar la asistencia social del establecimiento para resolver sus problemas personales. La ayuda debe orientarse a poner en condiciones al propio recluso para que arregle y normalice él mismo sus asuntos.

§ 72. ASISTENCIA EN EL MOMENTO DEL INGRESO EN PRISION.—[1] Al ingresar en prisión se ayudará al recluso a proveer las medidas necesarias con relación a sus allegados necesitados de asistencia y a poner en seguro su patrimonio de fuera de la prisión.

[2] El recluso ha de ser aconsejado en cuánto al mantenimiento de un seguro social.

§ 73. ASISTENCIA DURANTE LA EJECUCION.—Se respaldará el empeño del recluso por cumplir con sus derechos y obligaciones, principalmente, el ejercicio del derecho de voto, el cuidado de quienes han de ser mantenidos por él y la compensación de los daños causados por su hecho delictivo.

§ 74. ASISTENCIA CON VISTAS A SU PUESTA EN LIBERTAD.—Para preparar la puesta en libertad el recluso debe ser aconsejado respecto a la organización de sus asuntos personales, económicos y sociales. El consejo comprenderá también la designación de los centros competentes para las prestaciones sociales. Hay que ayudar al recluso para que encuentre trabajo,

alojamiento y asistencia personal para el tiempo que sigue a su puesta en libertad.

§ 75. ASISTENCIA EN LA PUESTA EN LIBERTAD.—[1] En la medida en que no le basten al recluso sus medios propios, recibirá del establecimiento una ayuda para gastos de viaje así como una *ayuda-puente* y, en caso necesario, ropa suficiente.

[2] Para la estimación de la cuantía de la *ayuda-puente* habrán de tenerse en cuenta la duración de la privación de libertad, el desempeño personal del trabajo por el recluso durante el tiempo de condena y su buena administración en el empleo del dinero propio y del dinero que recibió como asignación doméstica. El párrafo 51, párrafo [2], incisos 2 y 3, rige por analogía. La *ayuda-puente* podrá transferirse también, bien en todo, bien parcialmente, a las personas que el recluso ha de mantener.

[3] El derecho a ayudas de gastos de viaje y los pagos de tales ayudas son inembargables. En cuanto al derecho a la *ayuda-puente* y en cuanto al dinero en efectivo por razón del pago de una *ayuda-puente* al recluso rige, por analogía, el párrafo 51, párrafo [4], incisos 1 y 3, y el párrafo [5].

Título décimo. Preceptos especiales para la ejecución de penas a mujeres:

§ 76. AYUDAS DE MATERNIDAD.—[1] Hay que tener en consideración el estado de una reclusa embarazada o que acabe de dar a luz. Los preceptos de la Ley sobre protección de madres asalariadas, en cuanto a la naturaleza del puesto de trabajo, han de aplicarse por analogía.

[2] La reclusa, durante el embarazo y después del alumbramiento, tiene derecho a cuidados médicos y a asistencia de comadrona en el establecimiento penitenciario. En la atención médica durante el embarazo se comprenden, de modo especial, las exploraciones para la comprobación del embarazo, así como los reconocimientos de carácter precautorio, incluyendo los análisis médicos.

[3] Para el parto debe trasladarse a la reclusa a un hospital, fuera del régimen de ejecución. Si esto no fuera indicado, por motivos especiales, se llevará a cabo, entonces, el parto en un centro penitenciario con departamento de maternidad. Durante el parto se prestará asistencia por una comadrona y, caso necesario, por un facultativo.

§ 77. MEDICAMENTOS, VENDAJES Y OTROS MEDIOS CURATIVOS.—Al producirse los trastornos propios del embarazo o los inherentes al parto, se proporcionarán medicamentos, vendajes y medios curativos.

§ 78. CLASE Y ALCANCE DE LAS AYUDAS DE MATERNIDAD.—Los párrafos 59, 60 y 65 rigen por analogía para las prestaciones de ayudas de maternidad.

§ 79. PARTE DE NACIMIENTO.—En el parte de nacimiento al encargado del Registro Civil pueden no consignarse el centro penitenciario como lugar

de nacimiento del niño, la relación del declarante con el establecimiento penitenciario y la condición de reclusa de la madre.

§ 80. MADRES CON NIÑOS.—[1] Si el hijo de una reclusa no está aún en la edad de la enseñanza obligatoria, podrá ser alojado en el establecimiento penitenciario en que se encuentre su madre, si es en provecho del niño y con el beneplácito del titular del derecho a fijar su residencia. Antes de proceder al internamiento del niño ha de oírse al Departamento de menores.

[2] El internamiento corre a cargo del obligado a mantener al niño. Puede prescindirse de la pretensión a hacer valer el reintegro de los gastos si con ella se pusiera en peligro el internamiento en común de la madre y el hijo.

Título decimoprimer. Seguridad y orden

§ 81. PRINCIPIO FUNDAMENTAL.—[1] Debe promoverse y fomentarse el sentido de responsabilidad del recluso para una ordenada convivencia en el establecimiento.

[2] Las obligaciones y limitaciones que se imponen al recluso para el mantenimiento de la seguridad y orden del centro han de seleccionarse de tal manera que guarden una adecuada proporcionalidad respecto al fin de los mismos y que no perjudiquen al recluso ni más, ni más tiempo de lo necesario.

§ 82. NORMAS SOBRE COMPORTAMIENTO DEL RECLUSO.—[1] El recluso ha de atenerse a la distribución del día (tiempo de trabajo, tiempo libre, tiempo de descanso) del establecimiento penitenciario. No debe perturbar la ordenada convivencia con su conducta respecto al personal encargado de la ejecución, los co-reclusos u otras personas.

[2] El recluso ha de seguir las instrucciones del personal de la ejecución, incluso si se siente lesionado por ellas. No puede abandonar, sin permiso, el recinto que se le haya asignado.

[3] Debe mantener en orden su celda y las cosas que le han sido entregadas por el establecimiento y tratarlas con consideración.

[4] El recluso ha de comunicar sin demora aquellas circunstancias que signifiquen peligro para la vida o peligro considerable para la salud de una persona.

§ 83. TENENCIAS PERSONALES. DINERO PROPIO DEL RECLUSO.—[1] El recluso sólo puede tener en su poder o aceptar cosas que le hayan sido entregadas por la autoridad encargada de la ejecución, o con el consentimiento de ésta. Sin dicho consentimiento puede aceptar cosas de pequeño valor de otro recluso. La autoridad de la ejecución puede hacer depender de su consentimiento la tenencia y la aceptación incluso de estas cosas.

[2] Las cosas introducidas en la prisión, que el recluso no pueda guardar en su poder, se depositarán a favor del mismo, con tal que esto sea posible por su clase y tamaño. El dinero se le abonará como dinero propio. Se le dará la oportunidad al recluso de enviar a alguien las cosas suyas que no

necesite durante la ejecución ni para su puesta en libertad y de disponer de su dinero propio en cuanto que éste no fuera necesario en concepto de fondo de garantía.

[3] Si rehúsa un recluso a enviar fuera de la prisión un objeto recibido cuya custodia no es posible, por su naturaleza o tamaño, estará facultada entonces la autoridad encargada de la ejecución para apartar del establecimiento estos objetos por cuenta del recluso.

[4] Las anotaciones y otros objetos que proporcionen información sobre los mecanismos de seguridad del establecimiento podrán ser eliminados o inutilizados por la autoridad encargada de la ejecución.

§ 84. REGISTROS.—[1] El recluso, sus cosas y las celdas pueden ser registrados. En el registro de reclusos varones pueden estar presentes sólo varones, en el de mujeres reclusas, sólo mujeres. Debe respetarse el sentimiento de pudor.

[2] Sólo en casos de peligro inminente o por instrucción del director del establecimiento se permitirá en el caso concreto practicar un registro corporal que implique el desnudo del recluso. Este debe realizarse en una habitación cerrada. Los otros reclusos no deben estar presentes.

[3] El director del establecimiento puede disponer, con carácter general, que sean registrados los reclusos al ingresar en prisión con arreglo al párrafo [2] y después de cada ausencia del centro.

§ 85. INTERNAMIENTO DE SEGURIDAD.—Un recluso puede ser conducido a un establecimiento más apropiado para su internamiento en condiciones de seguridad, si existe peligro de evasión en alto grado o, en otro caso, si su comportamiento o estado representan un peligro para la seguridad y el orden del centro.

§ 86. MEDIDAS DE IDENTIFICACION OFICIAL.—[1] Para asegurar la ejecución se autorizan como medidas de identificación oficial:

1. La toma de impresiones dactilares y de las palmas de las manos.
2. La toma de fotografías.
3. La constatación de características corporales externas.
4. La toma de medidas.

[2] Los documentos de identificación oficial obtenidos se incorporarán a los expedientes personales de los reclusos. Pueden custodiarse, también, en los registros de la policía criminal.

[3] Las personas que han sido sometidas a pruebas de identificación oficial por razón de lo dispuesto en el párrafo [1] pueden exigir de la ejecución —después de la puesta en libertad— que sean destruidos los documentos de identificación oficial obtenidos, tan pronto como haya terminado de cumplirse la resolución judicial que sirvió de fundamento a la ejecución. Sobre este derecho deben ser instruidas lo más tarde al ser puestas en libertad.

§ 87. DERECHO DE CAPTURA.—Un recluso que se haya evadido o que permanezca, en otro caso, sin permiso fuera de la prisión, podrá ser capturado por la autoridad encargada de la ejecución, o por orden de ésta, y conducido de nuevo al establecimiento.

§ 88. MEDIDAS DE SEGURIDAD ESPECIALES.—[1] Pueden decretarse medidas de seguridad especiales contra un recluso, si a tenor de su comportamiento o por razón de su estado anímico existe peligro de evasión en alto grado o de actos de violencia contra personas o cosas, o peligro de suicidio o de autolesión.

[2] Como medidas de seguridad especiales se autorizan:

1. La retirada o retención de objetos.
2. Su observación durante la noche (del recluso).
3. Su apartamiento de los otros reclusos.
4. Privación o restricciones de la estancia al aire libre.
5. Internamiento en una celda especialmente segura sin objetos peligrosos, y
6. Las ataduras.

[3] Las medidas previstas en el párrafo [2], números 1, y 3 a 5 se permitirán, también, si no se puede eludir o conjurar de otra manera el peligro de una liberación de los reclusos o una perturbación considerable del orden del establecimiento.

[4] En caso de salida, conducción o transporte de reclusos se permitirán, también, las ataduras si existe peligro de evasión en alto grado por razones distintas a las del párrafo [1].

[5] Las medidas de seguridad especiales sólo pueden mantenerse en tanto lo requiera el fin de las mismas.

§ 89. AISLAMIENTO CELULAR.—[1] La separación ininterrumpida de un recluso (aislamiento celular) se permite solamente si es imprescindible por razones que residan en la propia persona del recluso.

[2] El aislamiento celular por una duración total superior a los tres meses en un año requiere de la aprobación de la Inspección. Este plazo no se interrumpirá por el hecho de que el recluso participe en el culto divino o en horas de recreo.

§ 90. ATADURAS.—Por lo general, las ataduras deben colocarse sólo en las manos o en los pies. El director del establecimiento, en interés del recluso, puede disponer otra clase de ataduras De vez en cuando se aflojarán las ataduras, en cuanto sea necesario.

§ 91. PRESCRIPCIÓN DE MEDIDAS DE SEGURIDAD ESPECIALES.—[1] El director del establecimiento es quien acuerda la adopción de especiales medidas de seguridad. En casos de peligro inminente, también podrán prescribir tales medidas, provisionalmente, otros agentes del personal del establecimiento. Se recabará, sin demora, la decisión del director del centro.

[2] Si un recluso está siendo tratado médicamente, o sometido a observación, o si su estado anímico fundamenta la aplicación de una medida, debe oírse antes al médico. Si esto no fuera posible por razón de un peligro inminente se requerirá sin demora su dictamen.

§ 92. CONTROL MEDICO.—[1] Si un recluso es internado en una celda de especiales condiciones de seguridad, o si es esposado (párrafo 88, párrafo [2], núms. 5 y 6), le visitará el médico del establecimiento acto seguido y,

a partir de entonces, a diario si fuera posible. Esto no rige en los casos de esposamiento durante las salidas, conducción o transporte de reclusos (párrafo 88, párrafo [4]).

[2] El médico debe ser oído con regularidad mientras se priva a un recluso de su estancia diaria al aire libre.

§ 93. RESARCIMIENTO DE GASTOS (*).—[1] El recluso está obligado a compensar a la autoridad encargada de la ejecución por los gastos que haya causado como consecuencia de una automutilación dolosa o gravemente culposa o por lesión a otro recluso. Quedan en pie las pretensiones que tengan su base en otros preceptos jurídicos.

[2] ¹⁴ Al hacer valer estas reclamaciones puede recurrirse incluso al dinero que se concede al recluso para gastos, en la cuantía que exceda a la cuota mínima (párrafo 47).

[3] Para las reclamaciones citadas en el párrafo [1] se dispone de las vías legales ordinarias.

[4] Puede prescindirse de la liquidación o ejecución de los créditos resultantes a tenor del párrafo [1], si con ello se pusiera en peligro el tratamiento del recluso o su reinserción.

Título decimosegundo. Empleo inmediato de medidas coactivas

§ 94. PRESUPUESTOS GENERALES.—[1] El personal de los establecimientos penitenciarios puede aplicar la coacción inmediata al dar cumplimiento, con arreglo a derecho, a medidas de ejecución o de seguridad si no pudiera conseguirse de otra manera el fin que con ello se persigue.

[2] Contra otras personas que no sean reclusos sólo puede aplicarse la coacción inmediata si pretendieran liberar a los internos, penetrar ilegalmente en el recinto del establecimiento, o si permanecen en el mismo sin permiso

[3] Subsiste, sin modificaciones, el derecho al empleo de medios coactivos en base a otras normas.

§ 95. DEFINICIONES.—[1] Coacción inmediata es la actuación sobre personas o cosas mediante fuerza física, medios auxiliares de ésta o mediante armas.

[2] Fuerza física es toda actuación física inmediata sobre personas o cosas.

(*) Al 93: «*Aufwendungen*». Los «gastos» a los que este párrafo se refiere, aunque no lo diga de forma expresa, son los derivados de los medicamentos, medicinas y atenciones médicas a que hayan dado lugar las lesiones o autolesiones de los reclusos.

(*) Al 95, 4: «*Reizstoffe*». En este término muy amplio, que he traducido como «narcóticos», se comprenden, de forma especial, los gases lacrimógenos (Tränengas).

(14) El párrafo 93, párrafo [2], entrará en vigor en virtud de una ley federal especial. Véase el párrafo 198, párrafo [3]. Hasta la entrada en vigor de esta ley federal especial regirá el párrafo 93, párrafo [2], en la redacción provisional del párrafo 199, párrafo [2], núm. 4.

[3] Medios auxiliares de la fuerza física lo son, particularmente, las esposas.

[4] Armas son tanto las armas blancas o las armas de fuego, autorizadas por razón del servicio, como los narcóticos (*).

§ 96. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD.—[1] De entre una pluralidad de medidas de coacción inmediata, posibles todas y adecuadas, han de escogerse aquellas que, presumiblemente, perjudiquen lo menos al individuo en cuestión y a la generalidad.

[2] No tendrá lugar el empleo de la coacción inmediata si es fácil de advertir que el daño que se espera de la misma no guarda relación con el fin perseguido.

§ 97. ACTUACION EN VIRTUD DE ORDENES.—[1] Si se ordena el empleo de la coacción inmediata por un superior o persona en otro caso competente, el personal encargado de la ejecución está obligado a aplicarla, excepto si la orden lesiona la dignidad humana o si no ha sido dictada por razón de los fines del servicio.

[2] La orden no debe cumplirse si con ella se cometiera un hecho delictivo. No obstante, si siguiera la orden el personal encargado de la ejecución, incurrirá en responsabilidad sólo en el caso de que se percatara de que de este modo se estaba cometiendo un hecho delictivo, o si ello fuera patente a tenor de las circunstancias que le eran conocidas.

[3] Los reparos contra la juridicidad de la orden ha de aducirlos el personal encargado de la ejecución ante la persona que da la orden, en la medida de que esto sea posible por razón de las circunstancias. No son de aplicación los preceptos discrepantes que se contienen en el derecho general de funcionarios respecto a la notificación de tales reparos al superior (párrafo 38, párrafos 2 y 3 de la Ley marco del funcionariado) (*).

§ 98. INTIMIDACION.—El empleo inmediato de la coacción ha de advertirse previamente en forma intimidatoria. La intimidación puede no tener

(*) Al 97, 3: «*Beamtenrechtsrahmengesetz*». Este párrafo 97 se remite al 38 de la BRRG: Ley cuadro o marco para la reunificación del Derecho de Funcionarios, Ley del 22 de octubre de 1965.

El apartado 2 del citado párrafo 38 de la BRRG dispone: «Los reparos contra la juridicidad de las órdenes relativas al servicio deben hacerse valer por el funcionario, sin demora alguna, y por conducto oficial. Si ratificara la orden un superior jerárquico (de quien la dio), el funcionario deberá ejecutarla, quedando libre de toda responsabilidad propia. Esto no rige si la conducta ordenada al funcionario es punible y lo comprende éste, o si lesiona la dignidad humana.» Y el apartado 3: «Si se exige del funcionario la inmediata ejecución de la orden, porque exista peligro inminente y no pueda obtenerse oportunamente la decisión del superior jerárquico, rige, entonces, por analogía, lo dispuesto en el párrafo 2, inciso segundo.»

(*) Al 99, 2: «*Unbeteiligte*». Me refiero en el texto a «terceras personas». Téngase en cuenta, no obstante, que por tercera persona —en el sentido de este párrafo 99, 2— hay que entender no sólo aquella que es ajena por completo a la situación aquí contemplada, sino eventualmente también otros reclusos. Se trata, pues, de un concepto más amplio que el de: «otras personas» no reclusas, a las que se refiere, por ejemplo, el párrafo 100 [2].

lugar sólo si las circunstancias no lo permiten o si tiene que aplicarse inmediatamente la coacción directa para impedir la comisión de un hecho anti-jurídico que realiza el tipo de una ley penal o para conjurar un peligro actual.

§ 99. PRESCRIPCIONES GENERALES SOBRE EL EMPLEO DE ARMAS DE FUEGO.—[1] Sólo podrán ser utilizadas armas de fuego si carecieron ya de éxito —o si prometen no tener ninguno— las otras medidas de coacción inmediata. Su empleo contra personas se autoriza sólo si el fin propuesto no puede alcanzarse a través del efecto de las armas sobre las cosas.

[2] Las armas de fuego sólo pueden ser utilizadas por el personal encargado de la ejecución designado al efecto y sólo con el fin de hacer inútiles los ataques o intentos de evasión. Su utilización no tendrá lugar si con ella se pusiera en peligro, con alto grado de probabilidad, a terceras personas (*).

[3] El uso de armas de fuego debe ir precedido de una amenaza en tal sentido. Como intimidación vale también un disparo de advertencia. Sin previa intimidación sólo podrán utilizarse armas de fuego si ello fuera imprescindible como defensa ante un peligro actual para la integridad o la vida.

§ 100. PRESCRIPCIONES ESPECIALES PARA EL USO DE ARMAS DE FUEGO.—[1] Pueden utilizarse armas de fuego contra reclusos:

1. Si a pesar de un requerimiento reiterado para ello no entregaran el arma o instrumento peligroso que tuvieren.
2. Si emprendieran un motín (parágrafo 121 del Código Penal) (*).
3. Para frustrar la evasión de aquéllos o para volver a capturarlos.

Para frustrar una evasión de un establecimiento de régimen abierto no pueden utilizarse armas de fuego.

[2] Contra otras personas pueden utilizarse armas de fuego si pretenden liberar reclusos por la fuerza o penetrar violentamente en un establecimiento.

§ 101. MEDIDAS COERCITIVAS EN EL AMBITO DEL CUIDADO DE LA SALUD.—[1] Reconocimientos médicos, tratamiento y alimentación pueden imponerse de forma coercitiva sólo en casos de peligro para la vida, de peligro de gran trascendencia para la salud del recluso o de peligro para la salud de otras personas. Las medidas han de ser exigibles a los interesados y no pueden conllevar un peligro relevante para la vida o salud del recluso. La autoridad encargada de la ejecución no está obligada a la puesta en práctica de las medidas mientras pueda contarse con la libre determinación del recluso, a no ser que exista un peligro crítico para la vida.

[2] Para proteger la salud y por razones de higiene se permite un reconocimiento corporal coercitivo fuera del caso del párrafo [1], si no va unido a una intervención corporal.

(*) *Al 100: parágrafo 121 del StGB.* La remisión que efectúa este parágrafo 100 al 121 del Código Penal alemán se trata, sin duda, de una errata. Creo ha de entenderse referida al parágrafo 122, en el que se contempla el «motín» («Gefangenmeuterei»).

[3] Las medidas sólo pueden ejecutarse por orden y bajo la dirección de un médico, sin perjuicio de que se presten los primeros auxilios en el caso de que no sea localizable, a tiempo, un médico y el aplazamiento implicara peligro para la vida.

Titulo decimotercero. Medidas disciplinarias

§ 102. PRESUPUESTOS.—[1] Si un recluso infringe culpablemente deberes que le vienen impuestos por esta ley, o en virtud de esta ley, el director del establecimiento puede decretar contra él medidas disciplinarias.

[2] Se prescindirá de una medida disciplinaria si basta con amonestar al recluso.

[3] Se permite, también, la imposición de una medida disciplinaria, aun cuando se haya incoado un proceso penal o un proceso de los que dan lugar a una multa por causa de la misma infracción.

§ 103. CLASES DE MEDIDAS DISCIPLINARIAS.—[1] Las medidas disciplinarias autorizadas son:

1. La reprensión.

2. Limitación o privación de la disponibilidad sobre el dinero concedido al recluso para gastos y de la posibilidad de realizar compras hasta por tres meses.

3. Limitación o retirada del material de lectura hasta por dos semanas, así como de las audiciones de radio y televisión, de hasta tres meses; la privación simultánea de ambos, sin embargo, sólo de hasta dos semanas.

4. Limitación o retirada de objetos que el recluso utiliza para ocupar su tiempo libre o de su participación en actos comunitarios de hasta por tres meses.

5. Separación de los otros reclusos durante el tiempo libre hasta por cuatro semanas.

6. Supresión de la estancia al aire libre diaria hasta por una semana.

7. Supresión hasta por cuatro semanas del trabajo o de la ocupación que le asignaron, con pérdida de los emolumentos regulados en esta ley.

8. Limitación de los contactos con otras personas de fuera del centro, hasta por tres meses en casos apremiantes.

9. Arresto de hasta cuatro semanas.

[2] El arresto puede decretarse por infracciones de mayor gravedad o reiteradas.

[3] Pueden combinarse varias medidas disciplinarias entre sí.

[4] Las medidas al amparo del párrafo [1], núms. 3 a 8 han de decretarse, a ser posible, sólo si la falta cometida guarda relación con los derechos que se restringen o revocan. Esto no rige en relación con el arresto.

§ 104. EJECUCION DE LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS. SUSPENSION CONDICIONAL.—[1] Las medidas disciplinarias, por lo general, se ejecutarán inmediatamente.

[2] Una medida disciplinaria puede suspenderse, en todo o en parte, hasta por seis meses, condicionalmente.

[3] Si se limita o retira la disponibilidad sobre el dinero que el recluso recibe para gastos, la cantidad acumulada en este tiempo se sumará al dinero-puente.

[4] Si se limita el trato del recluso con personas de fuera del establecimiento, se le dará la oportunidad de ponerlo en conocimiento de una persona con la que mantenga correspondencia o se preocupe de visitarle. La correspondencia con los destinatarios designados en el párrafo 29, párrafos [1] y [2] con autoridades de la justicia y con tribunales de la República Federal, así como con abogados y notarios en un asunto jurídico que interese a los reclusos, permanece sin limitaciones.

[5] El arresto se ejecutará en régimen de aislamiento celular. El recluso puede ser internado en una celda especial para arrestos, que responda a las exigencias que se reclaman de una celda destinada día y noche a servir de estancia. Mientras no se ordene otra cosa, decaen los derechos de los reclusos derivados de los párrafos 19, 20, 22, 37, 38 y 68 a 70.

§ 105. COMPETENCIA DISCIPLINARIA.—[1] Las medidas disciplinarias las acuerda el director del establecimiento. Caso de infracción en el camino hacia otro establecimiento para proceder al traslado del recluso es competente el director del establecimiento de destino.

[2] La Inspección decidirá si la infracción del recluso se dirige contra el director del establecimiento.

[3] Las medidas disciplinarias que se hayan acordado contra un recluso en otro establecimiento penitenciario o durante una prisión preventiva, se ejecutarán (*) previa requisitoria. El párrafo 104, párrafo [2] permanece sin modificación.

§ 106. PROCEDIMIENTO.—[1] Los hechos deben ponerse en claro. Se oír al recluso. Las diligencias se harán constar en acta. Se tomará razón del descargo del recluso.

[2] En las infracciones más graves, antes de adoptar la decisión, el director del establecimiento ha de entrevistarse con aquellas personas que cooperan en el tratamiento del recluso. Antes de acordar una medida disciplinaria contra un recluso que se encuentra bajo tratamiento médico o contra una reclusa embarazada o en período de lactancia ha de oírse al médico del establecimiento.

[3] La resolución se le hará saber al recluso por el director del establecimiento de palabra y se redactará por escrito con una breve fundamentación.

§ 107. ASISTENCIA DEL MEDICO.—[1] Antes de que se ejecute el arresto hay que oír al médico. Durante el arresto el recluso se encuentra bajo control médico.

(*) Al 105 [3]. En la edición del texto legal de BECK-TEXTE se emplea el término: «vollsteckt». Se trata, sin duda, de una errata sin trascendencia. Debía decir: «vollstreckt».

[2] La ejecución del arresto no tendrá lugar o se interrumpirá si peligrara la salud del recluso.

Título decimocuarto. Recursos

§ 108. DERECHO DE QUEJA.—[1] El recluso, en los asuntos que le afectan, tiene la oportunidad de dirigirse al director del establecimiento haciéndole llegar sus deseos, sugerencias y quejas. Se establecerán horas de visita periódicas.

[2] Si visita el establecimiento un delegado de la Inspección debe garantizarse que el recluso, en aquellos asuntos que le afectan a él mismo, pueda dirigirse a aquél.

[3] Queda en pie la posibilidad de acudir en queja a la Inspección del servicio.

§ 109. SOLICITUD DE UNA RESOLUCION JUDICIAL.—[1] Puede solicitarse una resolución judicial con relación a una medida que regule cuestiones singulares en el marco de la ejecución de la pena. Con la demanda puede solicitarse el deber de acordar la adopción de una medida rechazada o preterida.

[2] La solicitud de una resolución judicial será admisible sólo si el demandante reclama haber sido lesionado en sus derechos por la medida, por la desestimación de la medida o por su preterición.

[3] El derecho de los Estados federados (Länder) puede prever que la demanda se plantee sólo una vez que haya tenido lugar previamente un antejuicio administrativo.

§ 110. COMPETENCIA.—Sobre la demanda resuelve la Sala de ejecución de penas en cuya jurisdicción tenga su sede la autoridad de la ejecución interesada. No se modifica la competencia de la Sala de ejecución de penas por la sentencia que recaiga en un antejuicio administrativo a tenor del párrafo 109, párrafo [3].

§ 111. INTERESADOS.—[1] Interesados en el procedimiento judicial son:

1. El solicitante.
2. La autoridad encargada de la ejecución que haya acordado la medida apelada o que haya rechazado u omitido la que se solicita.

[2] En el proceso ante el Tribunal de Apelación (*) de los Estados fede-

(*) *Al 111 [2]: «Oberlandesgericht».* El «Oberlandesgericht» es el Tribunal ordinario que ocupa el vértice en la jerarquía de la organización jurisdiccional de un *Land*. A él se hallan subordinados el *Amtsgericht* (órgano unipersonal) y el *Landesgericht* (órgano colegiado). Consta de Salas de lo civil y de la penal, generalmente compuestas por tres Magistrados (en lo criminal, por cinco, para constituir Sala y dictar sentencia). En materia penal, conoce de los recursos contra resoluciones y fallos del *Landesgericht*. En primera instancia, también de algunos asuntos relativos al denominado «Derecho Penal Político».

Con las oportunas reservas, dado que la organización judicial de la República federal alemana no coincide con la nuestra, podría decirse que el

rados (Länder) o ante el Tribunal Supremo de la República Federal (Bundes) es interesada, a los efectos del párrafo [1], núm. 2, la Inspección competente.

§ 112. PLAZO DE LA DEMANDA. REPOSICION DE LAS ACTUACIONES.

[1] La demanda ha de interponerse por escrito o «apud acta» ante la Secretaría del Tribunal en el curso de dos semanas desde la notificación en forma legal o puesta en conocimiento por escrito de la medida o de la desestimación de la medida. En cuanto que haya de seguirse un antejuicio administrativo (párrafo 109, párrafo 3), el plazo se computará desde la notificación en forma legal o comunicación escrita de la resolución de la litis.

[2] Si el solicitante, sin culpa de su parte, no pudo haber observado los plazos, se le concederá, a petición del mismo, la reposición de las actuaciones al momento anterior.

[3] La solicitud de reposición debe interponerse en el curso de las dos semanas que siguen al cese del impedimento. Los hechos que fundamentan la demanda han de acreditarse al interponer ésta o durante su tramitación. La actividad jurídica omitida deberá recuperarse dentro del plazo de interposición de la demanda. De haber sido así, podrá otorgarse la reposición incluso sin que se solicite.

[4] Transcurrido un año desde la expiración del plazo que se ha desatendido no se admitirá la demanda de reposición, excepto si fue imposible la solicitud antes de que expirase el plazo del año como consecuencia de fuerza mayor.

§ 113. DEMANDA DE ADOPCION DE MEDIDAS.—[1] Si el demandante impugna la omisión de una medida, la solicitud de una resolución judicial no podrá plantearse antes del transcurso de tres meses a contar desde la solicitud de adopción de la medida, a no ser que por las especiales circunstancias del caso se requiera antes apelar al tribunal.

[2] Si existe un motivo suficiente para que no se adopte aún la medida solicitada, el Tribunal suspenderá el procedimiento hasta que transcurra el plazo que él fije. El plazo puede prorrogarse. Si la medida reclamada se adopta dentro del plazo legal, queda ya resuelta en su esencia la litis.

[3] La demanda a que se refiere el párrafo [1] es admisible sólo hasta el transcurso de un año desde la interposición de la solicitud para la adopción de las medidas, excepto si fue imposible la interposición de la demanda antes de que expirara el plazo de un año como consecuencia de fuerza mayor o si quedó descartada por las especiales circunstancias del caso concreto.

§ 114. SUSPENSION DE LA MEDIDA.—[1] La solicitud de una decisión judicial no tiene ningún efecto suspensivo.

[2] El Tribunal puede suspender la ejecución de la medida impugnada si existe el peligro de que se frustre o se dificulte considerablemente un

Oberlandesgericht es la *Audiencia*. Prefiero, no obstante, una traducción más neutra, que eluda comparaciones no siempre posibles, y por ello acudo al término: «*Tribunal de Apelación*», con el que se refleja una de las funciones (aunque no sea la única) del órgano jurisdiccional de máximo rango de un Land, tal vez la más significativa del mismo.

derecho del demandante y no se opone a ello un interés a la ejecución inmediata que merezca mayor estima. El Tribunal puede acordar, también, una resolución provisional. El párrafo 123, párrafo 1, de la Ordenanza del tribunal contencioso-administrativo ha de aplicarse por analogía. Las sentencias no son recurribles. Pueden ser modificadas o revocadas en cualquier momento por el Tribunal.

[3] La solicitud de una resolución judicial con arreglo al párrafo [2] cabe ya con anterioridad a la interposición de la demanda en petición de una resolución judicial.

§ 115. RESOLUCION JUDICIAL.—[1] El Tribunal decide mediante resolución (*), sin previa sesión oral.

[2] En cuanto que la medida sea antijurídica, y se lesione con ella al demandante en sus derechos, el Tribunal la alzará, así como alzará también la resolución de la litis si previamente se sustanció un antejuicio administrativo. Si la medida se ha ejecutado ya, puede declarar también el Tribunal que la autoridad encargada de la ejecución deba anular ésta retroactivamente —y de qué forma—, en cuanto que el asunto esté en condiciones de ser resuelto.

[3] Si en virtud de revocación o de cualquier otro modo se resolvió anteriormente el particular de la medida, el Tribunal, previo requerimiento, declarará que la medida fue antijurídica, siempre que el demandante tuviera un interés legítimo en que se haga constancia de ello.

[4] En cuanto que la desestimación o la omisión de una medida fueren antijurídicas y se lesionara así al demandante en sus derechos, declarará el Tribunal la obligación de la autoridad encargada de la ejecución de practicar la actividad oficial reclamada, si el asunto está ya concluso. En otro caso, declarará la obligación de someter al solicitante a la decisión del Tribunal.

[5] En cuanto la autoridad de la ejecución esté facultada para actuar con arreglo a su arbitrio, el Tribunal comprobará también si la medida, su desestimación o su omisión, son antijurídicas porque se hayan rebasado los límites legales del arbitrio o porque se haya hecho uso de éste de una forma que no corresponde a la finalidad de la autorización.

§ 116. RECURSO DE REVISION (*).—[1] Se autoriza el recurso de

(*) *Al 115: «Beschluss».* El párrafo 115 [1] contrapone implícitamente el término: «*Beschluss*» (resolución, auto) al de: «*Urteil*» (sentencia).

(*) *Al 116: «Rechtsbeschwerde».* Traduzco este término como: recurso de revisión. Se trata, en efecto, de un genuino «recurso» (*Rechtsmittel*), ordinario con características singulares: el vicio que se denuncia en el mismo no puede consistir en una errónea constatación de la premisa fáctica (en los «hechos»), sino exclusivamente en la valoración jurídica de la misma: en el derecho material o en el adjetivo. El campo típico de este recurso, en el ordenamiento alemán, es el laboral, así como el procedimiento sancionador previsto en el párrafo 79 de la *Ordnungswidrigkeitengesetz*. Es muy parecido al recurso de «revisión» del Derecho Procesal alemán (no al español), pero inútil todo empeño de buscar su correlativo procesal en nuestro ordenamiento. Por eso, ante la imposibilidad de acudir a otros términos que no coincidirían exactamente con éste (recurso, sin más; recurso de casación, recurso en interés de ley, recurso de apelación), opto por el recurso de revi-

revisión contra la resolución judicial de la Sala de ejecución de penas si es necesario arbitrar un control para el perfeccionamiento del Derecho o para asegurar la unidad de la jurisprudencia.

[2] El recurso de revisión sólo puede fundamentarse en que la sentencia descansa en una infracción de la ley. La ley se infringe si un precepto jurídico no se ha aplicado o no se ha aplicado correctamente.

[3] El recurso de revisión no tiene ningún efecto suspensivo. El párrafo 114, párrafo [2] rige por analogía.

[4] Para los recursos de revisión rigen, por analogía, los preceptos de la Ordenanza procesal penal en materia de recursos, en cuanto que esta ley (ley de ejecución de penas) no determine otra cosa.

§ 117. COMPETENCIA PARA RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISION.—Sobre los recursos de revisión resuelve una Sala de lo penal del Tribunal de Apelación del Estado (LAND), en cuya jurisdicción tenga su sede la Sala de ejecución de penas.

§ 118. FORMA. PLAZO. FUNDAMENTACION.—[1] El recurso de revisión tiene que interponerse ante el tribunal cuya resolución se impugna en el curso de un mes a contar desde la notificación en forma legal de la resolución judicial. En este plazo, además, se expresará en qué extremos se impugna la resolución y solicita su revocación. Las demandas deben fundamentarse.

[2] De la fundamentación de la demanda debe desprenderse si la resolución se impugna por infracción de un precepto jurídico sobre procedimiento o por infracción de otra norma jurídica. En el primer caso deben designarse los hechos que contengan el vicio denunciado.

[3] El demandante —en cuanto recurrente— sólo puede actuar como tal en virtud de escrito firmado por Letrado o «apud acta» en la secretaría del tribunal.

§ 119. RESOLUCION DE LOS RECURSOS DE REVISION.—[1] La Sala de lo penal decide mediante resolución, sin necesidad de sesión oral.

[2] Se someten a su enjuiciamiento sólo las peticiones de los recursos; y si los recursos de revisión se articulan por razón de vicios de procedimiento, entonces sólo los hechos que se señalaron en la fundamentación de los recursos.

[3] La resolución por la que se desestima el recurso no requiere fundamentación si la Sala de lo penal la considera, por unanimidad, inadmisibles o, a todas luces, infundada.

[4] La resolución impugnada deberá revocarse en cuanto se estime fundado el recurso de revisión. La Sala de lo penal puede fallar en lugar de la Sala de ejecución de penas, si el asunto está en condiciones de ser resuelto. En otro caso habrá de devolverse la causa a la Sala de ejecución de penas para un nuevo fallo.

[5] La sentencia de la Sala de lo penal tiene carácter definitivo.

sión, con la salvedad indicada: que no tiene nada que ver con el recurso de revisión previsto en los artículos 954 y ss. de la Ley procesal penal española.

§ 120. APLICACION ANALOGICA DE OTROS PRECEPTOS.—[1] En cuanto no se desprenda otra cosa de esta Ley, habrán de aplicarse por analogía los preceptos de la Ordenanza procesal penal.

[2] En cuanto a la concesión del derecho de pobreza deberán aplicarse, por analogía, los preceptos de la Ordenanza procesal civil (*).

§ 121. COSTAS DEL PROCESO.—[1] En la sentencia que ponga fin al proceso ha de determinarse quién ha de cargar con las costas y gastos necesarios del proceso.

[2] El demandante correrá con las costas y gastos necesarios del proceso en cuanto pierda éste o desista de la demanda. Si el particular de la medida se hubiere resuelto antes de que se dictara la decisión judicial a que se refiere el párrafo [1] de un modo que no sea el del desistimiento de la demanda, el Tribunal decidirá a su libre arbitrio respecto a las costas y gastos necesarios del proceso.

[3] El párrafo [2], inciso 2, no rige en el caso del párrafo 115, párrafo [3].

[4] En lo demás rigen, por analogía, los párrafos 464 a 473 de la Ordenanza procesal penal.

Título decimoquinto. Ejecución de la pena y prisión preventiva

§ 122.—[1] Si se interrumpe la prisión preventiva al objeto de la ejecución de la pena, o si se acuerda en otra causa la prisión preventiva del penado, entonces quedará sometido éste a diferencia de lo dispuesto en el párrafo 4, párrafo [2], también a aquellas restricciones de su libertad que reclame el objeto de la prisión preventiva. Las medidas necesarias las ordena el Juez competente, según el párrafo 126 de la Ordenanza procesal penal. El párrafo 119, párrafo [6], incisos 2 y 3, de la Ordenanza procesal penal rige por analogía.

[2] El párrafo 148, párrafo [2] y el párrafo 148 a), de la Ordenanza procesal penal han de aplicarse.

PARTE TERCERA. PRECEPTOS ESPECIALES SOBRE LA EJECUCION DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y DE CORRECCION PRIVATIVAS DE LIBERTAD

Título primero. Internamiento en un centro de terapia social

§ 123. FINALIDAD DEL TRATAMIENTO.—Los medios especiales de terapia y la asistencia social de los establecimientos de terapia social, así como la atención posterior que se preste a través del personal especializado, han de capacitar al interno para seguir en el futuro una vida socialmente responsable sin delinquir.

(*) *Al 120, 2: «Armenrechts».* Los preceptos de la Ordenanza Procesal Civil alemana reguladores del beneficio de pobreza, a los que el párrafo 120 [2], se remite, se encuentran en el Título séptimo del Libro I, Sección segunda, párrafos 114 a 127 a), ambos inclusivos («Armenrechts und Prozesskostenvorschuss»).

§ 124. APLICACION DE OTROS PRECEPTOS.—En cuanto al internamiento en un centro de terapia social rigen, por analogía, los preceptos sobre ejecución de penas privativas de libertad (párrafos 2 a 122), en tanto no se disponga en lo sucesivo algo distinto.

§ 125. INGRESO CON CARACTER VOLUNTARIO.—[1] En el establecimiento puede ser admitido de nuevo un ex interno, temporalmente, y a petición del mismo, si el objetivo de su tratamiento volviera a estar en peligro y se justificara, por este motivo, una estancia en el centro. La admisión es revocable en cualquier momento.

[2] Contra los admitidos no pueden llevarse a cabo las medidas de ejecución con empleo inmediato de coacción.

[3] El admitido ha de ser puesto en libertad sin demora a petición del mismo.

[4] Los párrafos [1] a [3] rigen, por analogía, para los ex penados, que después de su traslado (párrafo 9), salieron del establecimiento de terapia social.

§ 126. PERMISO PARA PREPARAR LA PUESTA EN LIBERTAD.—[1] El director del establecimiento puede conceder un permiso especial hasta seis meses para preparar la puesta en libertad, al interno o al penado que, con arreglo al párrafo 9, fue conducido a un establecimiento de terapia social.

[2] Al beneficiario del permiso deben cursársele instrucciones con relación al mismo. Puede indicársele, de modo especial, que se someta al cuidado de un experto del establecimiento o al de un asistente social designado por éste, y que retorne al centro, por breve tiempo, en determinados intervalos.

[3] El director del establecimiento revocará el permiso si de la situación del beneficiario del mismo en este tiempo se desprendiera que una nueva estancia en el centro es necesaria para su tratamiento.

§ 127. DOTACION.—[1] El número de especialistas para un establecimiento de terapia social debe calcularse de modo que se pueda dispensar también una posterior atención al interno.

[2] ¹⁶ A los establecimientos deben agregarse hogares para los que disfrutaran de permiso, de libertad condicional y para los ex internos.

§ 128. TRATAMIENTO DE TERAPIA SOCIAL EN ESTABLECIMIENTOS PARA MUJERES.—El internamiento de una mujer en el establecimiento de terapia social puede llevarse a cabo en un establecimiento de mujeres destinado a la ejecución de penas privativas de libertad si dicho establecimiento está acondicionado para dispensar un tratamiento de terapia social.

(15) El párrafo 127, párrafo [2], entrará en vigor el 1 de enero de 1986. Véase el párrafo 198, párrafo [2], núm. 3.

Titulo segundo. Custodia de seguridad

§ 129. OBJETIVO DEL TRATAMIENTO.—El custodiado es internado en régimen de seguridad para defensa de la colectividad. Debe ayudársele para que se incorpore a la vida en libertad.

§ 130. APLICACION DE OTROS PRECEPTOS.—Para la custodia de seguridad rigen, por analogía, los preceptos sobre ejecución de penas privativas de libertad (parágrafos 3 a 122), en cuanto que no se disponga en lo sucesivo otra cosa distinta.

§ 131. DOTACION.—La dotación de los establecimientos de seguridad, principalmente de las celdas, y las medidas especiales de promoción y asistencia, deben ayudar al interno a llevar una vida conveniente en el establecimiento y a preservarle de los daños inherentes a una larga privación de libertad. A ser posible deben tenerse en cuenta sus exigencias personales.

§ 132. VESTIMENTA.—El interno puede utilizar traje propio, ropa blanca y ropa de cama propia, si no se oponen a ello razones de seguridad; y el interno carga con los gastos de tinte, mantenimiento y conservación y cambio regular de ropa.

§ 133. AUTOEMPLEO. ASIGNACION PARA PEQUEÑOS GASTOS.—[1] Se autorizará al interno a emplearse él mismo, a cambio de una remuneración por su trabajo, si ello sirve al objetivo de dispensar, conservar o fomentar sus aptitudes para que desempeñe después de la puesta en libertad una actividad con la que se gane la vida.

[2] La asignación para pequeños gastos (parágrafo 46) no debe ser inferior a los 30 DM mensuales.

§ 134. PREPARACION DE LA PUESTA EN LIBERTAD.—Para poner a prueba y preparar la puesta en libertad puede atenuarse la ejecución y concederse un permiso especial de hasta un mes.

§ 135. CUSTODIA DE SEGURIDAD EN ESTABLECIMIENTOS PARA MUJERES.—La custodia de seguridad de una mujer puede llevarse a cabo también en un establecimiento de mujeres destinado a la ejecución de penas privativas de libertad, si este establecimiento está acondicionado para la custodia de seguridad.

Titulo tercero. Internamiento en un hospital psiquiátrico y en un establecimiento de deshabitación

§ 136. INTERNAMIENTO EN UN HOSPITAL PSIQUIATRICO.—El tratamiento del interno en un hospital psiquiátrico se regirá por criterios médicos. En la medida de lo posible tiene que ser curado y mejorarse su situación de tal modo que deje de ser peligroso. Se le dispensarán la necesaria vigilancia, atención y cuidados.

§ 137. INTERNAMIENTO EN UN CENTRO DE DESHABITUACION.—Objetivo del tratamiento de un interno en un centro de deshabitación será librarle de sus inclinaciones y apartarle de la actitud equivocada que tiene su base en aquéllas.

§ 138. APLICACION DE OTROS PRECEPTOS.—El internamiento en un hospital psiquiátrico o en un establecimiento de deshabitación se regirá con arreglo al derecho de los Estados federados (LÄNDER), en tanto no dispongan otra cosa las leyes federales.

PARTE CUARTA. ORGANOS ENCARGADOS DE LA EJECUCION

Título primero. Clases y disposición de los establecimientos de ejecución dependientes de la Administración de Justicia ()*

§ 139. ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS.—Las penas privativas de libertad, así como el internamiento en un establecimiento de terapia social o la custodia de seguridad, se cumplirán en los establecimientos de la Administración de Justicia de los Estados (establecimientos penitenciarios dependientes de la Administración de Justicia).

§ 140. EJECUCION POR SEPARADO.—[1] El internamiento en un establecimiento de terapia social se llevará a cabo en establecimientos separados de los restantes establecimientos de ejecución. La custodia de seguridad se cumplirá en establecimientos separados o en departamentos separados del establecimiento que se destine a la ejecución de penas privativas de libertad.

[2] Las mujeres deben ser internadas en establecimientos especiales para mujeres, separadas de los hombres. Por razones especiales pueden preverse para mujeres departamentos separados en los establecimientos para hombres.

[3] Puede hacerse una excepción al régimen de internamiento separado previsto en los párrafos [1] y [2] para hacer posible la participación del recluso en medidas de tratamiento en otro centro o en otro departamento.

§ 141. REGIMEN DIFERENCIADO.—[1] Para la ejecución de las penas privativas de libertad se preverán en los distintos establecimientos o departamentos plazas carcelarias en las que se dispense el tratamiento acordado según las diferentes necesidades de los reclusos.

[2] Los establecimientos de régimen de ejecución cerrada preverán un internamiento en condiciones de mayor seguridad, los establecimientos de ejecución abierta ninguna o muy reducidas precauciones contra la evasión de reclusos.

§ 142. INSTALACIONES PARA MADRES CON NIÑOS.—En los establecimientos para mujeres deben preverse instalaciones donde puedan ser internadas las madres con sus hijos.

(*) Para evitar esta larga paráfrasis, desde ahora: «establecimientos penitenciarios».

§ 143. CAPACIDAD Y ESTRUCTURACION DE LOS ESTABLECIMIENTOS.—[1] ¹⁶. Los establecimientos penitenciarios deben disponerse de tal modo que se dispense el tratamiento acordado en función de las necesidades del caso concreto.

[2] ¹⁶ Los establecimientos penitenciarios deben estructurarse de forma que los reclusos puedan ser reunidos en grupos reducidos para su cuidado y tratamiento.

[3] La cabida prevista para los establecimientos de terapia social y para los establecimientos penitenciarios de mujeres no ha de rebasar las doscientas plazas.

§ 144. DIMENSIONES Y ACONDICIONAMIENTO DE LAS HABITACIONES.—[1] Las habitaciones de estar durante el tiempo de descanso o el tiempo libre, como las colectivas o las salas de visitas, han de equipararse confortablemente y, por lo demás, de acuerdo con el destino de las mismas. Tienen que contar con un volumen de aire suficiente y estar acondicionadas para llevar una vida sana con bastante calefacción, ventilación y superficies de suelos y ventanas.

[2] Queda facultado el Ministro Federal de Justicia para determinar mediante Reglamento, con el acuerdo del Consejo Federal, lo que proceda en concreto respecto al volumen de aire, ventilación, superficie de suelo y ventanas, calefacción y equipamiento de las habitaciones.

§ 145. DETERMINACION DE CABIDAS.—La Inspección determinará la cabida para cada centro, de modo que se garantice un alojamiento razonable para el tiempo de descanso (parágrafo 18). Al determinar las cabidas debe repararse en que se disponga de un número bastante de puestos de trabajo, de formación y perfeccionamiento, así como de salas para la atención espiritual, tiempo libre, deportes, medidas de terapia y visitas ¹⁷.

§ 146. PROHIBICION DE EXCESOS DE CABIDA.—[1] Las estancias de la prisión no deben ocuparse con más personas de las autorizadas.

[2] Excepciones a esto sólo se permitirán temporalmente y con el consentimiento de la Inspección.

§ 147. INSTALACIONES PARA LA PUESTA EN LIBERTAD.—Para preparar la puesta en libertad deben agregarse instalaciones abiertas a los establecimientos de régimen cerrado o preverse especiales establecimientos de régimen abierto.

§ 148. PROPORCIONAMIENTO DE TRABAJO, OPORTUNIDAD DE OBTENER UNA FORMACION PROFESIONAL.—[1] La autoridad encargada de la ejecución debe procurar, en colaboración con las asociaciones y centros de la vida laboral y económica, que cada recluso capacitado para trabajar pueda desempeñar un trabajo económicamente productivo, y contribuir a que sea favorecido profesionalmente, aconsejado y beneficiado de su mediación.

(16) Véase también la disposición transitoria en el parágrafo 201, núm. 4.

(17) Véase también la disposición transitoria en el parágrafo 201, núm. 5.

[2] La autoridad encargada de la ejecución asegurará con las oportunas medidas organizativas que la Oficina Federal del Trabajo pueda llevar a cabo las misiones que le competen, como son las de orientación profesional, asesoramiento laboral y mediación para el suministro de empleo.

§ 149. TALLERES DE TRABAJO, INSTALACIONES PARA LA FORMACION PROFESIONAL.—[1] ¹⁸ En los centros penitenciarios han de preverse los necesarios talleres para los trabajos que se han asignado a los reclusos a tenor del párrafo 37, párrafo [2], así como las indispensables instalaciones para la formación profesional (párrafos 37, párrafo [3] y la ocupación de terapia laboral párrafo 37, párrafo [5]).

[2] Los talleres citados en el párrafo [1] y las demás instalaciones deben ajustarse a las condiciones y circunstancias de los del exterior de la prisión. Han de observarse los preceptos sobre protección del trabajo y prevención de accidentes.

[3] La formación profesional y las ocupaciones de terapia laboral pueden seguirse también en instalaciones adecuadas de empresas particulares.

[4] En los talleres y restantes instalaciones mantenidas por empresas particulares puede transmitirse la dirección técnica y especializada a miembros de tales empresas privadas.

§ 150. COMUNIDADES INTERESTATALES (*) DE EJECUCION.—Para los establecimientos penitenciarios de los párrafos 139 a 149 los Estados federados (LÄNDER) pueden constituir comunidades de ejecución.

Título segundo. Inspección de los establecimientos penitenciarios

§ 151. ORGANOS DE LA INSPECCION.—[1] Los órganos de la Administración de Justicia del Estado dirigirán la inspección de los establecimientos penitenciarios. Pueden delegar facultades de inspección en los funcionarios encargados de la ejecución.

[2] Ha de hacerse intervenir personal especializado propio en la inspección de la índole del trabajo, como de la asistencia social, el perfeccionamiento profesional, la asistencia sanitaria y el restante tratamiento especializado del recluso; en cuanto que la inspección no disponga de expertos propios, habrá de asegurarse asesoramiento especializado.

(18) El párrafo 149, párrafo 1, entrará en vigor el 1 de enero de 1980. Véase el párrafo 198, párrafo [2], núm. 1.

(*) Al 150: «Vollzugsgemeinschaften». He traducido el término como comunidades «interestatales» de ejecución. El párrafo 150 no lo dice expresamente, pero creo que este giro es más expresivo y apunta la genuina finalidad de la autorización que el mismo significa: posibilitar la constitución de grupos o comunidades de internos, de base superestatal (varios Länder), lo que es particularmente necesario a efectos del oportuno tratamiento especializado y diferenciado del recluso y que no podrían prestar sin duda, algunos Länder (por razones presupuestarias, o porque el reducido número de reclusos no lo haga recomendable). En este sentido, vid. Callies-Müller-Dietz, *Strafvollzugsgesetz*, C. H. Beck'sche Verlagsbuchhandlung, München, 1977, págs. 273 y 274.

§ 152. PLAN DE EJECUCION.—[1] La Administración de Justicia del Estado (LAND) regulará la competencia territorial y material de los establecimientos penitenciarios en un plan de ejecución.

[2] El plan de ejecución contemplará que condenados se instalarán en un centro o sección de internamiento.

Por razón del tratamiento y de la reinserción puede decidirse sobre el traslado para una posterior ejecución.

[3] En lo demás, se determinará la competencia con arreglo a los criterios generales.

§ 153. COMPETENCIA SOBRE TRASLADOS.—La Administración de Justicia del Estado puede reservarse la decisión sobre traslados o transferirla a una autoridad central (federal).

Título tercero. Organización interna de los establecimientos penitenciarios

§ 154. COLABORACION.—[1] Todas las personas que trabajan en la ejecución cooperarán y contribuirán al cumplimiento de los cometidos de la misma.

[2] Hay que colaborar estrechamente con las autoridades y centros de asistencia a excarcelados y de auxilio a reclusos en libertad condicional; con los centros de inspección de personas sometidas a vigilancia, con las oficinas de Trabajo, con los representantes de la Seguridad Social y de la asistencia social, con las instituciones asistenciales de otros organismos y con las asociaciones de beneficencia. La autoridad encargada de la ejecución debe colaborar con las personas y asociaciones cuya influencia puede favorecer la reinserción del recluso.

§ 155. AGENTES DE LA EJECUCION.—[1] Los cometidos de los establecimientos penitenciarios se harán valer por funcionarios de la ejecución. Por razones especiales pueden transferirse a otros agentes del personal de los establecimientos penitenciarios también, así como a funcionarios que desempeñen simultáneamente otros puestos o a personal contratado.

[2] Hay que prever para cada establecimiento, de acuerdo con su destino, el número necesario de agentes de los diversos grupos de oficios, particularmente: del servicio general de ejecución, del servicio de administración y del servicio de trabajos manuales, así como de pastores religiosos, de médicos, de pedagogos, de psicólogos y de asistentes sociales.

§ 156. DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO.—[1] ¹⁹ Para cada establecimiento penitenciario ha de nombrarse, como director con plena dedicación, a un funcionario del servicio del más alto rango. Por motivos especiales puede ser dirigido también un establecimiento por un funcionario de un servicio destacado.

(19) El párrafo 156, párrafo [1], se completará, hasta el 31 de diciembre de 1979, con la normativa prevista en el párrafo 199, párrafo [1], núm. 2.

[2] El director del establecimiento asume la representación de éste al exterior. Ostenta la responsabilidad de la ejecución, en su totalidad, en cuanto que no se hayan delegado en otros agentes de la ejecución determinados ámbitos de atribuciones o toda la responsabilidad.

[3] Las facultades de ordenar un registro, a tenor del párrafo 84, párrafo [2], las medidas de seguridad especiales del párrafo 88 y las medidas disciplinarias del párrafo 103 pueden delegarse sólo con el consentimiento de la Inspección.

§ 157. ATENCION ESPIRITUAL.—[1] Se requerirán pastores enteramente dedicados a la prisión (*), de acuerdo con las respectivas comunidades religiosas, o se les contratará.

[2] Si el reducido número de afiliados a una comunidad religiosa no justifica una atención espiritual con arreglo al párrafo [1], podrá dispensarse de otra forma la atención espiritual.

[3] Con el consentimiento del director del centro los pastores del establecimiento podrán servirse de colaboradores espirituales no reclusos y traer de fuera otros pastores tanto para el culto divino como para otros actos religiosos.

§ 158. ASISTENCIA MEDICA.—[1] La atención médica se garantizará mediante médicos de prisiones exclusivamente dedicados a este empleo. Por motivos especiales puede transferirse a médicos que desempeñen simultáneamente otro empleo accesorio o a personal facultativo contratado.

[2] El cuidado de los enfermos debe prestarse por personas que estén en posesión del correspondiente permiso con arreglo a la ley reguladora de la asistencia a enfermos. En tanto no estén disponibles las personas a que se refiere el inciso 1, podrán emplearse también agentes del servicio general de ejecución que hayan contado además con formación en la asistencia de enfermos.

§ 159. CONSULTAS.—Para establecer y supervisar el plan de ejecución y para preparar las decisiones más importantes de la ejecución llevará a cabo el director del establecimiento consultas con las personas competentes que intervienen en el tratamiento.

(*) Al 157 y 158: «*In Hauptamt*». Los párrafos 156, 157 y 158 utilizan la expresión: «*in Hauptamt*», o, simplemente, el adjetivo: «*hauptamtliche*». Una y otra se contraponen a la de «*nebenamtliche*» (Amt). Por *hauptamtliche* (Amt) debe entenderse: plena dedicación, dedicación exclusiva al puesto o empleo («*Vollzeitbeschäftigung*»: así, Callies-Müller-Dietz., ob. cit., pág. 286). Y ello con independencia del régimen administrativo y de los criterios de remuneración de las prestaciones: importa sólo la dedicación. Por eso, el término que se contrapone al de «*Hauptamt*» es el de «*nebenamt*», que implica la posibilidad del ejercicio simultáneo de otras funciones o empleos y no el de «*vertraglich*» (*verpflichtet*), como erróneamente da a entender el párrafo 157 [1], porque no cabe duda de que también el personal con dedicación exclusiva a su empleo puede serlo en virtud de un contrato. En el párrafo 157 [1], por lo tanto, se ha querido decir: ocupación contractual no exclusiva.

§ 160. CORRESPONSABILIZACION DE LOS RECLUSOS.—Ha de capacitarse a reclusos e internos para que se responsabilicen en los asuntos de interés general, que por sus peculiaridades y según el cometido del centro resulten idóneos para la cooperación de los mismos.

§ 161. REGLAMENTO DE REGIMEN INTERNO.—[1] El director del establecimiento promulgará un reglamento de régimen interno. Este requiere de la aprobación de la Inspección.

[2] En el reglamento de régimen interno deben contenerse prescripciones especialmente sobre:

1. Tiempo hábil para visitas, frecuencia y duración de las mismas.
2. Jornada laboral, tiempo libre y tiempo de descanso, así como
3. Ocasión para formular solicitudes y quejas y posibilidad de dirigirse a un delegado de la Inspección.

[3] En cada estancia de la prisión se colocará a la vista una copia impresa del reglamento de régimen interno.

Título cuarto. Consejos asesores del centro

§ 162. CONSTITUCION DE LOS CONSEJOS ASESORES.—[1] ²⁰ En los establecimientos penitenciarios han de constituirse Consejos asesores.

[2] Los agentes encargados de la ejecución no pueden ser miembros de los Consejos asesores.

[3] Los Estados federados (LÄNDER), regularán la materia en detalle.

§ 163. FUNCIONES DE LOS CONSEJOS ASESORES.—Los miembros de los Consejos cooperan en el desarrollo de la ejecución y en la asistencia a los reclusos. Asesoran al director del establecimiento mediante sugerencias y propuestas y ayudan a la réinserción del recluso después de su puesta en libertad.

§ 164. ATRIBUCIONES.—[1] Los miembros de los Consejos asesores pueden hacerse cargo fundamentalmente de las peticiones, sugerencias y reclamaciones. Pueden informarse respecto al internamiento, empleo, formación profesional, alimentación, asistencia médica y tratamiento de los reclusos, así como visitar el establecimiento y sus instalaciones.

[2] Los miembros de los Consejos asesores pueden visitar a los reclusos e internos en las habitaciones de éstos. No se controlarán las conversaciones y correspondencia.

§ 165. OBLIGACION DE GUARDAR RESERVA.—Los miembros de los Consejos asesores están obligados a guardar reserva, cuando actúen fuera de su cargo, sobre aquellas cuestiones que por razón de su naturaleza son

(20) El párrafo 162, párrafo [1], entrará en vigor el 1 de enero de 1980. Véase el párrafo 198, párrafo [2], núm. 1. Hasta el 31 de diciembre de 1979 regirá el párrafo 161, párrafo [1], con arreglo a la redacción transitoria del párrafo 199, párrafo [1], núm. 3.

confidenciales, especialmente sobre el nombre y personalidad de los reclusos e internos. Esto rige también una vez expirados sus cargos.

Título quinto. Investigación criminológica en la ejecución de la pena

§ 166. Corresponde al servicio criminológico, en colaboración con las instituciones de investigación, seguir desarrollando científicamente la ejecución, particularmente los métodos de tratamiento y hacer aprovechables sus resultados a los fines de la administración de la justicia penal.

PARTE QUINTA. DISPOSICIONES FINALES

Título primero. Ejecución del arresto penal en los establecimientos penitenciarios

§ 167. PRINCIPIO FUNDAMENTAL.—Para la ejecución del arresto penal en los establecimientos penitenciarios rigen, por analogía, los preceptos sobre ejecución de penas privativas de libertad (parágrafos 2 a 122), en tanto no se disponga otra cosa en lo sucesivo.

§ 168. ALOJAMIENTO, VISITAS Y CORRESPONDENCIA.—[1] Un alojamiento en común durante el tiempo destinado al trabajo, durante el tiempo libre o el de descanso (parágrafos 17 y 18), se permitirá sólo de conformidad con el recluso. Esto no rige si el arresto se lleva a cabo interrumpiéndose una prisión por delito o la ejecución de una medida de corrección y de seguridad.

[2] Al recluso debe permitírsele recibir visitas una vez por semana.

[3] Las visitas y la correspondencia podrán prohibirse o controlarse sólo si esto es necesario por razones de seguridad y orden del establecimiento.

§ 169. VESTIMENTA, ROPA Y ROPA DE CAMA.—El recluso puede utilizar traje propio, ropa y su propia ropa de cama si no se oponen a ello razones de seguridad y corren a su cargo los gastos de tinte, mantenimiento y conservación y cambio con regularidad.

§ 170. COMPRAS.—El recluso puede adquirir, a sus expensas, productos alimenticios y varios, así como útiles de aseo en cantidades prudentiales y a través del establecimiento.

Título segundo. Ejecución de la prisión por razones de orden (disciplinaria) y de seguridad; de la prisión coactiva y coercitiva ()*

§ 171. PRINCIPIO BASICO.—En cuanto que no se opongan a ello las características singulares y objetivos de la prisión o no se disponga lo contrario en lo sucesivo, para la ejecución de la prisión por razones de orden (disciplinaria) o de seguridad o de una prisión coactiva o una prisión coercitiva regirán, por analogía, los preceptos sobre ejecución de penas privativas de libertad (parágrafos 3 a 122).

(*) A los parágrafos 171 y 178 [3]: «*Ordnungs-Sicherungs-Zwangs-Erzwingungshaft*». Tanto la rúbrica del Título segundo, como los parágrafos 171, 178 [3], se refieren a diversas clases de prisión (*Ordnungs-Sicherungs-Zwangs-Erzwingung*) que he traducido como: prisión disciplinaria, prisión por razones de seguridad o aseguramiento, prisión con fines de coacción o coactiva y prisión coercitiva o de coercimiento.

Se trata (Cfr. Callies-Müller-Dietz, *Strafvollzugsgesetz*, 1977, München, C. H. Beck'sche-Buchandlung, págs. 295 y 296) de una gama de modalidades de lo que hasta esta Ley de Ejecución de penas se conocía bajo el común denominador de «*Zivilhaft*», por oposición a la prisión acordada en base al *Código Penal*.

Todas ellas tienen su regulación jurídica, porque es preceptivo, del mismo modo que requieren una sentencia judicial, a tenor del artículo 104 de la Ley Fundamental, sin la cual no pueden acordarse (op. cit., pág. 296, 1).

La prisión disciplinaria (*Ordnungshaft*) procede en casos de desobediencia y de falta de respeto o impertinencia (por ejemplo: en casos de incomparecencia injustificada de testigos citados en forma legal, del párrafo 51 [1], inciso segundo, de la Ley procesal penal, si no se cobra la multa que se les imponga; de negativa a prestar el correspondiente testimonio o juramento, sin justificación legal, si no satisface el testigo la mencionada multa, del párrafo 70 [1], también de la StPO, etc.

La prisión por razones de seguridad o aseguramiento (*Sicherungshaft*) persigue garantizar una ejecución coactiva amenazada, como en el supuesto previsto en el párrafo 918 de la Ley Procesal Civil alemana.

Por último, las prisiones acordadas con fines de coacción o coercimiento (*Zwangs-und-Erzwingungshaft*) pretenden provocar un comportamiento que la ley ordena: por ejemplo, para que un testigo declare (vg.: el párrafo 70 [2] de la Ley Procesal Penal alemana).

Pero los «*Ordnungs-und Zwangsmittel*» plantean una amplia problemática que comienza con la delimitación de tales resortes frente a las penas o sanciones criminales impuestas en base al Código Penal. De hecho, sólo a partir de la reciente Ley de 2 de marzo de 1974 se ha procurado salvar el malentendido a que conducía la frecuente denominación de los mismos como «penas» («*Ordnungsstrafen*», «*Erzwingungsstrafen*»), a pesar de que carecen de naturaleza criminal (Cfr., Maurach-Zipf., *Strafrecht*, 1977, 5.ª Ed., C. F. Müller, Juristischer Verlag, Heidelberg-Harlsruhe, Teilband 1, pág. 6). «*Ordnungsmittel*» y «*Zwangsmittel*» suelen distinguirse con arreglo a dos criterios: los primeros tienen carácter «represivo» y son, por lo general, preceptivos, obligatorios (se citan, como supuestos de *Ordnungsmittel* los parágrafos 51, 70 [1] y 77 de la StPO, y los parágrafos 380, 390 y 409 de la ZPO); los *Zwangsmittel*, tendrían carácter facultativo, y no retributivo ni represivo, sino que mirarían al comportamiento futuro del afectado; entre los *Zwangsmittel* o «*Beugemassnahmen*» se citan los parágrafos 70 [2] y 95 [2] de la StPO y los parágrafos 390 [2], 888, 889 [2] y 901 de la ZPO (Op. cit., ps. 6 y 7).

§ 172. ALOJAMIENTO.—Un alojamiento en común durante la jornada de trabajo, el tiempo libre y el de descanso [parágrafos 17 y 18], se permitirá solamente con el asentimiento del recluso. Esto no rige si la prisión por razones de orden (disciplinaria) se lleva a cabo interrumpiéndose una prisión por delito o la ejecución de una medida de corrección y de seguridad privativa de libertad.

§ 173. VESTIMENTA, ROPA Y ROPA DE CAMA.—El recluso puede utilizar traje propio, ropa y su propia ropa de cama si no se oponen a ello razones de seguridad y corren a cargo del recluso los gastos de tinte, mantenimiento y conservación y cambio con regularidad.

§ 174. COMPRAS.—El recluso puede adquirir, a través del establecimiento y a sus expensas, productos alimenticios y varios, así como útiles de aseo en proporciones razonables.

§ 175. TRABAJO.—El recluso no está obligado a realizar ningún trabajo, ocupación o actividades auxiliares.

Título tercero. Remuneración del trabajo en los establecimientos penales para jóvenes y durante la ejecución de la prisión preventiva

§ 176. ESTABLECIMIENTOS PENALES PARA JOVENES.—[1] Si un recluso desempeña en un establecimiento penal para jóvenes el trabajo que se le ha asignado, recibirá una remuneración por su trabajo estimable con arreglo al párrafo 43, párrafos [1] y [2] sin perjuicio de los preceptos sobre el trabajo a destajo y en cadena de la ley protectora del trabajo de jóvenes.

Si desempeña cualquier otra ocupación o actividades auxiliares que se le hayan encomendado percibirá una remuneración, con arreglo al inciso 1, en la medida en que ello responda a la índole de la ocupación y a su rendimiento.

[2] ^m Los reclusos capacitados para trabajar a quienes no se les pueda proporcionar un trabajo por razones ajenas a sus personas; los reclusos enfermos, en quienes concurren los presupuestos del párrafo 45 [2] y las madres en período de gestación que no pueden realizar un trabajo, recibirán una indemnización compensatoria. La cuantía y duración de la indemnización compensatoria se determinarán con arreglo al párrafo 45, párrafos [3] y [6].

[3] ²¹ Los reclusos que no trabajan, por razones de decrepitud, o a quienes no se les dispensa—o ya no se les dispensa—una indemnización compensatoria, recibirán una cantidad razonable de dinero para pequeños gastos, si lo necesitan. Lo mismo rige respecto a los reclusos que no reciben ninguna remuneración por la ocupación o actividades auxiliares que desempeñan con arreglo al párrafo [1], inciso 2.

[4] En lo demás, rigen por analogía los párrafos 44 y 49 a 52.

(21) El párrafo 176, párrafos [2] y [3], entrará en vigor en virtud de una ley federal especial. Véase el párrafo 198, párrafo [3]. Hasta la entrada en vigor de la ley federal especial regirá el párrafo 176, párrafo [3], en la redacción del párrafo 199, párrafo [2], núm. 5.

§ 177. PRISION PREVENTIVA.—Si desempeña el recluso que se encuentra en prisión un trabajo que se le ha asignado, una ocupación o actividad auxiliar, recibirá una remuneración que se estimará con arreglo al párrafo 43.

Título cuarto. Coacción inmediata en los establecimientos penitenciarios

§ 178 [1] Los párrafos 94 a 101 sobre el empleo de la coacción inmediata rigen, también, con arreglo a los siguientes párrafos, para los agentes encargados de la ejecución fuera del ámbito de aplicación de la Ley de ejecución de penas (párrafo 1).

[2] En el cumplimiento de la prisión preventiva y del internamiento provisional a tenor del párrafo 126 a) de la Ordenanza procesal penal no se modifica lo dispuesto en el párrafo 119, párrafos [5] y [6] de la Ordenanza procesal penal.

[3] En el caso de arresto a jóvenes, de un arresto penal, así como de prisión por razones de orden (disciplinaria), de seguridad o de prisión coactiva o coercitiva no podrán utilizarse armas de fuego para frustrar una evasión o para la captura de los evadidos (párrafo 100, párrafo [1], núm. 3). Esto no rige si se llevan a cabo el arresto penal, la prisión por razones de orden (disciplinaria) o de seguridad o la prisión coactiva o coercitiva, interrumpiéndose la prisión preventiva, una prisión por delito o un internamiento en ejecución de una medida de corrección o de seguridad privativa de libertad.

[4] La legislación de los Estados federados (Länder) puede prever otras limitaciones al derecho de uso de armas de fuego, principalmente en materia de ejecución de penas a jóvenes.

Título quinto. Adaptación del Derecho Federal

§178-189. (Se trata de modificaciones de leyes y reglamentos).

Título sexto. Seguro social y seguro de desempleo

§ 190-194 (Versa sobre modificaciones de leyes).

§ 195. RETENCION DE CUOTAS.—La autoridad encargada de la ejecución, en tanto deba contribuir con aportaciones al seguro de enfermedad o pensiones, o a la Oficina federal del trabajo, podrá retener la cuota que correspondiera al recluso, si percibiera tal sueldo como asalariado, de su remuneración laboral, de los subsidios para fines formativos o de la indemnización compensatoria.

Título séptimo. Limitación de los derechos fundamentales. Cláusula de Berlín. Entrada en vigor

§ 196. LIMITACION DE DERECHOS FUNDAMENTALES.—Los derechos fundamentales del artículo 2, párrafo 2, incisos 1 y 2 (integridad corporal y libertad de la persona) y del artículo 10, párrafo 1 (secreto de la correspondencia y de la telecomunicación) de la Ley Fundamental se limitan por esta Ley.

§ 197. CLAUSULA DE BERLIN.—Con arreglo al párrafo 13, párrafo 1, de la tercera ley transitoria de 4 de enero de 1952 («Boletín Oficial, I, pág. 1) esta ley rige, también, en el Estado de Berlín. Los reglamentos que se promulguen en base a esta Ley regirán en el Estado de Berlín a tenor del párrafo 14 de la tercera ley transitoria.

§ 198. ENTRADA EN VIGOR.—[1] Esta ley entra en vigor el 1 de enero de 1977, sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 199 y 201, en cuanto que los párrafos [2] y [3] no determinen otra cosa.

[2] 1. Entran en vigor el 1 de enero de 1980 los siguientes preceptos:

- § 37. Asignación de trabajo.
- § 39 [1]. Régimen de libre empleo.
- § 41 [2]. Necesidad de consentimiento en caso de medidas de perfeccionamiento profesional.
- § 42. Exención del deber de trabajar.
- § 149 [1]. Talleres de trabajo, instalaciones para la formación profesional.
- § 162 [1]. Consejos asesores.
- 2. El 1 de enero de 1982 entra en vigor el siguiente precepto:
 - § 41 [3]. Necesidad de consentimiento en casos de ocupación en centros empresariales.
- 3. El 1 de enero de 1986 entran en vigor los siguientes preceptos:
 - § 5 [1]. Separación en el proceso de ingreso en prisión.
 - § 127 [2]. Hogares para los dados de alta en la terapia social.
- [3] Entrarán en vigor en virtud de una ley federal especial:
 - § 45. Indemnización sustitutoria.
 - § 46. Asignación para pequeños gastos.
 - § 47. Asignación doméstica.
 - § 49. Cuota de mantenimiento.
 - § 50. Cuotas de gastos de prisión.
 - § 65 [2] inciso 2. Prestaciones del seguro de enfermedad caso de hospitalización.
 - § 93 [2]. Utilización del dinero concedido como asignación doméstica.
 - § 176 [2] y [3]. Indemnización sustitutoria y dinero para pequeños gastos en la ejecución de penas a jóvenes.

§ 189.	} Reglamente sobre costas.
§ 190, número 1 a	
10 y 13 a	
18.	
§ 191 a	
§ 193.	} Seguro social.

§ 199. REDACCIONES TRANSITORIAS.—[1] Desde el 1 de enero de 1977 al trascurso del 31 de diciembre de 1977, rige lo que sigue:

1.—El § 42 (exención del deber de trabajar) tendrá la siguiente redacción:

[1] Si el recluso ha desempeñado durante un año la actividad o actividad auxiliar que se le asignó a tenor del párrafo 41, párrafo [1], inciso 2, podrá quedar exento del deber de trabajar por dieciocho días laborables.

[2] El permiso fuera de la prisión (párrafos 13 y 35) se imputará al tiempo de exención, en cuanto que coincida en período laboral y no se haya concedido por razón de una enfermedad grave o por muerte de persona allegada.

[3] El recluso sigue percibiendo durante el tiempo de exención el salario que se le hubiere pagado la última vez.

[4] Subsisten sin alteraciones las normas sobre permisos del régimen de empleo en vigor fuera del sistema de ejecución de penas.»

2.—El párrafo 156, párrafo [1], contendrá el siguiente inciso 3:

... «Para establecimientos de ejecución no autónomos puede nombrarse director, también, a un juez o un abogado del Estado. A saber: para establecimientos de ejecución no autónomos en la demarcación jurisdiccional de un Tribunal de Primera Instancia, al Abogado del Estado Jefe, ante todo; para aquellos que se encuentren en la demarcación jurisdiccional de un tribunal municipal, que no sea al propio tiempo sede de un Tribunal de Primera Instancia, al Presidente del Tribunal Municipal.»

3.—El párrafo 162, párrafo [1] (Consejos asesores), recibirá la siguiente redacción:

«[1] En los establecimientos penitenciarios deben constituirse consejos asesores.»

[2] Del 1 de enero de 1977 a la entrada en vigor de la ley federal especial, con arreglo al párrafo 198, párrafo 3, rige lo siguiente:

1.—El párrafo 46 recibirá la siguiente redacción: «Si un recluso no recibe ninguna remuneración por su trabajo y ningún subsidio de carácter formativo —sin culpa suya se le concederá una cantidad adecuada de dinero para pequeños gastos, caso de que la necesite.»

2. El párrafo 47 (asignación doméstica) recibe la siguiente redacción:

[1] El recluso puede emplear del sueldo que percibe con arreglo a esta Ley para compras (§ 22, 1) o gastar de otra manera dos terceras partes al mes (asignación doméstica) y el dinero que recibe para pequeños gastos (§ 46).

[2] A los reclusos que se encuentran en un régimen de libre empleo (párrafo 39, párrafo [1], o a quienes se les permite emplearse ellos mismos

(parágrafo 39, párrafo 2) se les fijará de sus emolumentos una cantidad prudencial como asignación doméstica.»

3. El parágrafo 50 (cuota de gastos de prisión) recibirá la siguiente redacción:

[1] De los reclusos que perciben emolumentos con arreglo a esta Ley no se cobrarán cuotas de gastos de prisión.

[2] De los reclusos que se encuentran en un régimen de libre empleo (parágrafo 39, párrafo [1] puede cobrarse una cuota de gastos de prisión por el importe de la cantidad que haya de señalarse como término medio para la estimación de las aportaciones en especie a tenor del parágrafo 160, párrafo 2, de la Ordenanza de Seguros del Reich. El Ministro Federal de Justicia fijará para cada año la cuantía media con arreglo a la estimación de las aportaciones en especie vigente al 1 de octubre del año anterior y la hará pública en el «Boletín Oficial». La cuota de gastos de prisión podrá cargarse a cuenta de la parte inembargable de los emolumentos, pero no de la asignación doméstica ni de la cuota de mantenimiento.

[3] El autoempleo (parágrafo 39, párrafo [2] puede condicionarse a que el recluso satisfaga anticipadamente una cuota de gastos de prisión mensual hasta el tope de la suma citada en el párrafo 2.»

4. El parágrafo 93, párrafo [2] (utilización de la asignación doméstica) contiene la siguiente redacción:

«... [2] Para hacer valer estas exigencias puede reclamarse la parte que rebase los treinta marcos del dinero concedido en concepto de asignación doméstica.»

5. El parágrafo 176, párrafo [3] (asignación para pequeños gastos en la ejecución de la pena a jóvenes) tendrá la siguiente redacción:

«... [3] Si un recluso, sin culpa suya, no recibe ninguna remuneración por su trabajo y ningún subsidio de carácter formativo se le concederá una cantidad adecuada de dinero para pequeños gastos, caso que le sea necesaria.»

6. Para las cuotas a la Oficina Federal del Trabajo hay que aplicar, en la redacción de los párrafos 190 y 191, los preceptos de la Ordenanza sobre seguros del Reich y de la Ley de Seguros para personal empleado, que también son válidos para estas aportaciones.

§ 200. CUANTÍA DE LA REMUNERACION POR EL TRABAJO.—[1] La estimación de la remuneración por el trabajo, a tenor del parágrafo 43, tendrá como base el 5 por 100 de la remuneración media de todos los asegurados, pensionistas, trabajadores y empleados—exceptuando a los que están en período formativo del año anterior.

[2] Sobre un aumento de la cantidad de la remuneración por el trabajo señalada en el párrafo [1] se decidirá al 31 de diciembre de 1980.

§ 201. DISPOSICIONES TRANSITORIAS PARA LOS ESTABLECIMIENTOS PREEXISTENTES.—Para los establecimientos con cuya erección se comenzó con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, rige lo que sigue:

1. A diferencia de lo dispuesto en el parágrafo 10, pueden ser internados los reclusos exclusivamente en régimen de ejecución cerrada hasta que tras-

curra el 31 de diciembre de 1985, mientras lo exijan los condicionamientos espaciales, personales y organizativos del establecimiento.

2. A diferencia de lo previsto en el párrafo 17, puede limitarse, también, el alojamiento colectivo durante el período de trabajo y el tiempo libre si —y mientras— lo reclaman las condiciones espaciales, personales y organizativas del centro; el alojamiento en común durante la jornada laboral, sin embargo, sólo hasta el transcurso del 31 de diciembre de 1988.

3. A diferencia de lo dispuesto en el párrafo 18, los reclusos pueden ser alojados también en común durante el tiempo de descanso, mientras lo reclamen las condiciones espaciales del establecimiento. Un alojamiento colectivo de más de ocho personas se permitirá sólo hasta el transcurso del 31 de diciembre de 1985.

4. A diferencia de lo establecido en los párrafos 143, párrafos [1] y [2], los centros penitenciarios deben organizarse y estructurarse de tal modo que se pueda dispensar un tratamiento fijado con arreglo a las necesidades singulares de cada uno y que los reclusos puedan ser reunidos en grupos reducidos para su atención y tratamiento.

5. A diferencia de lo dispuesto en el párrafo 145, la cabida de un centro puede determinarse con arreglo a lo establecido en los números 2 y 3.

